

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Yunamientos de la provincia. Año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero » 22:50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuya pago es adelantado, se efectúan en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; ó deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETÍN*.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las obras que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.
 Los números que se reclamen después de transcurrido *un mes* desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Los anuncios se cotizan por cada palabra. Al aceptar el anunciante un solo número de 10 céntimos por cada línea.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETÍN* respectivo como comprobante, siendo su pago los días que se pida.

Tampoco tienen derecho a que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, las islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código de Comercio).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 septiembre 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Estado

CANCILLERIA

Convenio Sanitario Internacional.

Su Majestad el Rey de Afganistán, el Presidente de la República de Albania, el Presidente del Imperio alemán, el Presidente de la Nación Argentina, el Presidente federal de la República de Austria, S. M. el Rey de los belgas, el Presidente de la República de los Estados Unidos de Brasil, S. M. el Rey de los búlgaros, el Presidente de la República de Chile, el Presidente de la República de China, el Presidente de la República de Colombia, el Presidente de la República de Cuba, S. M. el Rey de Dinamarca, el Presidente de la República Dominicana, S. M. el Rey de Egipto, el Presidente de la República del Ecuador, S. M. el Rey de España, el Presidente de los Estados Unidos de América, S. M. la Reina de los Reyes de Etiopía y S. A. I. y R. el Príncipe heredero y Regente del

Imperio, el Presidente de la República finlandesa, el Presidente de la República francesa, S. M. el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y de los territorios británicos allende los mares, Emperador de las Indias; el Presidente de la República de Grecia, el Presidente de la República de Haití, S. M. el Rey del Hedjaz, el Presidente de la República de Honduras, S. A. Serma. el Regente del Reino de Hungría, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Emperador del Japón, el Presidente de la República de Liberia, el Presidente de la República de Lituania, S. A. R. la Gran Duquesa de Luxemburgo, S. M. el Sultán de Marruecos, el Presidente de la República de Méjico, S. A. Serma. el Príncipe de Mónaco, S. M. el Rey de Noruega, el Presidente de la República del Paraguay, S. M. la Reina de los Países Bajos, el Presidente de la República del Perú, S. M. el Shah de Persia, el Presidente de la República de Polonia, el Presidente de la República portuguesa, S. M. el Rey de Rumania, los Capitanes-Regentes de San Marino, S. M. el Rey de los Servios, Croatas y Eslovenos, el Presidente de la República de El Salvador, el Gobernador general Representante de la Autoridad Soberana del Sudán, el Consejo Federal Suizo, El Presidente de la República checoslovaca, S. A. el Bey de Túnez, el Presidente de la República turca, el Comité Central Ejecutivo de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, el Presidente de la República del Uruguay y el Presidente de la República de Venezuela.

Habiendo decidido introducir en las disposiciones del Convenio sanitario firmado en París el 17 de enero de 1912, las modificaciones que traen consigo los nuevos datos de la ciencia y de la experiencia profilácticas, establecer un Regla-

mento internacional relativo al tífus exantemático y a la viruela y extender, en lo posible, el campo de aplicación de los principios que han inspirado la reglamentación sanitaria internacional, han decidido concluir un Convenio a este efecto y han nombrado como Plenipotenciarios los siguientes:

Su Majestad el Rey de Afganistán:
Sr. Islambek Khoudoiar Khan, Secretario de la Legación de Afganistán en París.
El Presidente de la República de Albania:
Dr. Osman, Director del Hospital de Tirana.
El Presidente del Imperio alemán:
Sr. Franoux, Consejero de Legación cerca de la Embajada de Alemania en París.
Dr. Hamel, Consejero del Ministerio del Interior del Imperio.
El Presidente de la nación Argentina:
Sr. Federico Alvarez de Toledo, Ministro de Argentina en París.
Dr. Araoz Alfaro, Presidente del Departamento de Higiene.
Sr. Manuel Carbonell, Profesor de Higiene de la Facultad de Medicina de Buenos Aires.
El Presidente federal de la República de Austria:
Sr. Alfredo Grunberger, Ministro de Austria en París.
S. M. el Rey de los belgas:
Sr. Velghe, Secretario general del Ministerio del Interior y de Higiene.
El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil:
Sr. Profesor Dr. Carlos Chagas, Director general del Departamento Nacional de la Salud pública, Director del Instituto Oswaldo Cruz.
Sr. Gilberto Moura Costa.
S. M. el Rey de los búlgaros:
Sr. Morfoff, Ministro de Bulgaria en París.
Dr. Tochko Petroff, Profesor de la Facultad de Medicina de Sofía.
El Presidente de la República de Chile:
Sr. Armando Quezada, Ministro de Chile en París.
Dr. Rodríguez Barros, Profesor de la Facultad de Medicina de Chile.
El Presidente de la República de China:
El General Yao Si-Kiou, Agregado militar en París.
Dr. Scie Ton-Fa, Secretario especial en la Legación de China en París.
El Presidente de la República de Colombia:
Dr. Miguel Giménez López, Profesor de la Facultad de Medicina de Bogotá, Ministro Plenipotenciario de Colombia en Berlín.
El Presidente de la República de Cuba:
Sr. Ramiro Hernández Portela, Consejero de la Legación de Cuba en París.
Dr. Mario Lebrede, Director del Hospital "Las Animas".
S. M. el Rey de Dinamarca:
Dr. Th. Madsen, Director del Instituto de Suecos del Estado.
Sr. I. A. Korbing, Director de la Sociedad de Armañores reunidos.
El Presidente de la República de Polonia por la Ciudad Libre de Dantzig:
Dr. Witodl Chodko, ex Ministro de la Salud.
Dr. Karl Stade, Consejero de Estado del Senado de la Ciudad Libre de Dantzig.
El Presidente de la República Dominicana:

Dr. Betances, Profesor de la Facultad de Medicina de Santo Domingo.
S. M. el Rey de Egipto:
Fakhry Pachá, Ministro de Egipto en París.
Comandante Carlos P. Tomson, D. S. O. Presidente del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto.
Dr. Maomed Abd el Salam El Quindy Bey, segundo Secretario de la Legación de Egipto en Bruselas, Delegado del Gobierno de Egipto en el Comité de la Oficina Internacional de Higiene pública.
El Presidente de la República del Ecuador:
Dr. J. Illingourth Ycaza.
Su Majestad el Rey de España:
El Marqués de Faura, Consejero de la Embajada de España en París.
Dr. Murillo y Palacios, Director general de Sanidad en España.
El Presidente de los Estados Unidos de América:
Dr. H. S. Cumming, Surgeon general, Public Health Service.
Dr. Taliáferro Clark, Senior Surgeon, Public Health Service.
Dr. W. W. King, Surgeon, Public Health Service.
Su Majestad la Reina de los Reyes de Etiopía y Su Alteza Imperial y Real el Príncipe Heredero y Regente del Imperio:
El Conde Lagarde, Duque de Entotto, Ministro Plenipotenciario.
El Presidente de la República Finlandesa:
Sr. Charles Enckell, Ministro de Finlandia en París.
Dr. Oswald Streng, Profesor de la Universidad de Helsingfors.
El Presidente de la República francesa:
Su Excelencia Sr. Camilo Barrére, Embajador de Francia.
Sr. Harismendy, Ministro Plenipotenciario, Subdirector del Ministerio de Negocios Extranjeros.
Sr. de Navailles, Subdirector del Ministerio de Negocios Extranjeros.
Dr. Kalmette, Subdirector del Instituto Pasteur.
Dr. León Bernard, Profesor de la Facultad de Medicina de París.
Por Argelia:
Dr. Lucien Raynaud, Inspector general de los Servicios de Higiene de Argelia.
Por Africa Occidental francesa:
Dr. Paul Gouzien, Médico Inspector general de las Tropas coloniales.
Por Africa Oriental francesa:
Dr. Thiroux, Médico Inspector de las Tropas coloniales.
Por la Indochina francesa:
Dr. L'Herminier, Delegado de Indochina en la Junta Consultiva de la Oficina de Oriente de la Sociedad de las Naciones.
Dr. Noel Bernard, Director de los Institutos Pasteur de Indochina.
Por los Estados de Siria, del Gran Libano, de los Alauitas y del Djebel-Druse:
Sr. Harismendy, Ministro Plenipotenciario, Subdirector en el Ministerio de Negocios Extranjeros.
Dr. Delmas.
Para el conjunto de las otras Colonias, Pro-

tectorados, Posesiones y Territorios bajo el mandato de Francia:

Dr. Audibert, Inspector general del Servicio de Sanidad en el Ministerio de Colonias.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y de los Territorios ingleses allende los mares, Emperador de las Indias:

Sir George Seaton Buchanan, Kt. C. B. M. D., Médico Jefe del Ministerio de la Higiene.

Sr. John Murray, C. M. G., Consejero en el Foreign Office.

Para los Dominios del Canadá:

Dr. John Andrew Amyot, C. M. G., M. B., Director general del Ministerio de la Higiene del Dominio del Canadá.

Para el Commonwealth de Australia:

Dr. Williams Campbell Sawers, D. S. O., M. B., Médico en el Ministerio de Higiene.

Para el Dominio de Nueva Zelanda:

El Teniente coronel Sidney James, M. D.

Para la India:

Sr. David Thomas Chadwick, C. S. L., C. I. E., Secretario del Gobierno de la India en el Ministerio del Comercio.

Para la Unión Sud-Africana:

Dr. Philip Stock C. B., C. B. E., Delegado en el Comité de la Oficina Internacional de Higiene pública.

El Presidente de la República de Grecia:

Sr. Al C. Carapanos, Ministro de Grecia en París.

Dr. Matarangas Gerassimos.

El Presidente de la República de Guatemala:

Dr. Francisco A. Figueroa, Encargado de Negocios en París.

El Presidente de la República de Haití:

Dr. Georges Audain.

S. M. el Rey del Hedjaz:

Dr. Mahmoud Hamoudé, Director general de Sanidad.

El Presidente de la República de Honduras:

Dr. Rubén Audino Aguilar, Encargado de Negocios en París.

Su Alteza Serenísima el Regente del Reino de Hungría:

Dr. Charles Grosch, Consejero en el Ministerio de la Previsión Social.

Su Majestad el Rey de Italia:

Dr. Alberto Lutrario, Prefecto de primera clase.

Dr. Giovanni Vittorio Repetti, General Médico de la Marina Real italiana, Director sanitario del Comisariado general de Emigración.

Coronel de Port Odoardo Huetter, Comandante del puerto de Venecia.

Sr. Guido Rocco, primer Secretario de la Embajada de Italia en París.

Dr. Cancelliere, Viceprefecto de primera clase.

Dr. Druette, Delegado sanitario en el extranjero.

Su Majestad el Emperador del Japón:

Sr. Hadjimé Matsushima, Consejero de Embajada.

Dr. Mitzuzo Tsurumi, Delegado del Japón en el Comité del Oficio Internacional de Higiene pública.

El Presidente de la República de Liberia:

Barón R. A. L. Lehmann, Ministro de Liberia en París.

Sr. N. Oms, primer Secretario de la Legación.

El Presidente de la República de Lituania:

Dr. Pranas Vaiciuska, Teniente general de Sa-

nidad en la reserva, encargado del curso en la Universidad de Kaunas, Médico Jefe de la Universidad de Kaunas.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:

Dr. Praum, Director del Instituto Bacteriológico de Luxemburgo.

S. M. el Sultán de Marruecos:

Sr. Harismendy, Ministro Plenipotenciario, Subdirector en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Dr. Lucien Raynaud, Inspector general de los Servicios de Higiene de Argelia.

El Presidente de la República de Méjico:

Dr. Rafael Cabrera, Ministro de Méjico en Bruselas.

Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco:

Sr. Raussel-Despierres, Secretario de Estado de S. A. S. el Príncipe de Mónaco.

Dr. Marsan, Director del Servicio de Higiene del Principado.

Su Majestad el Rey de Noruega:

Sr. Sigurd Bentzon, Consejero de la Legación de Noruega en París.

Dr. H. Mathias Gram, Director general de la Administración Sanitaria.

El Presidente de la República del Paraguay:

Dr. R. V. Caballero, Encargado de Negocios del Paraguay en Francia.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

Sr. Doude van Troostwyk, Ministro de los Países Bajos en Berna.

Dr. N. M. Josephus Jitta, Presidente del Consejo de Higiene.

Dr. de Vogel, antiguo Inspector en Jefe del Servicio Sanitario de las Indias neerlandesas.

Sr. Van der Plas, Cónsul de los Países Bajos en Djeddah.

Su Majestad el Chah de Persia:

Dr. Ali-Khan Partow-Oazam, ex Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, Vicepresidente del Consejo Sanitario y Director del Hospital Imperial.

Dr. Mansour-Charif, ex Médico de la Familia Real.

El Presidente de la República de Polonia:

Dr. Vitold-Chodzko, ex Ministro de la Salud:

Sr. Taylor, Subjefe del Departamento de los Tratados.

El Presidente de la República portuguesa:

Profesor Ricardo Jorge, Director general de la Salud pública.

Su Majestad el Rey de Rumanía:

Dr. Juan Cantacuzène, Profesor de la Facultad de Medicina de Bucarest.

Los Capitanes Regentes de San Marino:

El Profesor Lardé-Arthés.

S. M. el Rey de los Servios, Croatas y Eslovenos:

Sr. Miroslaw Spalaikotch, Ministro Plenipotenciario en París.

El Gobernador general, Representante de la Autoridad Soberana del Sudán:

Dr. Oliver Francis Haynes Atkey, M. B., F. R. C. S., Director del Servicio Médico del Sudán.

El Consejo Federal Suizo:

Sr. Alfonso Dunant, Ministro de Suiza en París.

Dr. Carrière, Director del Servicio General de la Higiene pública.

El Presidente de la República checoeslovaca:

Dr. Ladislao Prochazka, Jefe de los Servicios Sanitarios de la ciudad de Praga.

S. A. el Bey de Túnez:

Sr. de Novailles, Subdirector en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República turca:

Su Excelencia Ali Feth Bey, Embajador de Turquía en París.

El Comité Central Ejecutivo de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Profesor Nicolás Semechko, Miembro del Comité Central Ejecutivo de la U. R. S. S., Comisario del Pueblo para la Salud pública de la R. S. F. S. R.

Sr. Jaques Davtian, Consejero de la Embajada de la U. R. S. S. en París.

Sr. Vladimir Egoriew, Subdirector del Comisariado del Pueblo para los Negocios Extranjeros.

Dr. Iliá Mammoulia, Miembro del Comité Central Ejecutivo de la R. S. S. de Georgia.

Dr. León Bronstein, del Comisariado del Pueblo para la Salud pública de la R. S. S. de Ucrania.

Dr. Oganés Mébournoutoff, Miembro del Colegio del Comisariado del Pueblo para la Salud pública de la R. S. S. de Uzbekistan.

Dr. Nicolás Freiberg, Consejero en el Comisariado del Pueblo para la Salud pública en la R. S. F. S. R.

Dr. Alexis Sissine, Jefe del Departamento Sanitario y Epidemiológico del Comisariado del Pueblo para la Salud pública de la R. S. F. S. R., Profesor de la Universidad.

El Presidente de la República del Uruguay:

Sr. A. Herosa, ex Encargado de Negocios del Uruguay en París.

El Presidente de la República de Venezuela:

Sr. José Ignacio Cárdenas, Ministro de Venezuela en Madrid y el Haya.

Los cuales, habiendo depositado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

A los efectos del presente Convenio, las Altas Partes contratantes adoptan las definiciones siguientes:

1.^a La palabra circunscripción designa una parte de territorio bien determinada, así, por ejemplo: una provincia, un Gobierno, un distrito, un departamento, un cantón, una isla, un Municipio, una ciudad, un barrio de la ciudad, un pueblo, un puerto, una aglomeración, etc., cualquiera que sea la extensión y la población de estas porciones de territorio.

2.^a La palabra observación significa aislamiento de las personas, sea a bordo de un buque, sea en una estación sanitaria, antes de que obtengan la libre práctica.

La palabra vigilancia significa que las personas no son aisladas, que obtienen en seguida la libre práctica, pero que son señaladas a la Autoridad sanitaria en las diversas localidades donde se dirigen y sometidas a un examen médico para comprobar su estado de salud.

3.^a La palabra tripulación comprende toda persona que no se encuentra a bordo con el solo fin de trasladarse de un país a otro, sino que está empleada de una manera cualquiera en el servicio del buque, de las personas de a bordo o de la carga.

4.^a La palabra día significa un intervalo de veinticuatro horas.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

CAPITULO PRIMERO

Prescripciones que deben observarse por los Gobiernos de los países que intervienen en el presente Convenio en cuanto aparezcan en su territorio la peste, el cólera, la fiebre amarilla u otras afecciones transmisibles.

SECCIÓN PRIMERA

Notificación y comunicaciones ulteriores a los otros países.

Artículo 1.^o Cada Gobierno debe notificar inmediatamente a los otros Gobiernos y, al mismo tiempo, a la Oficina Internacional de Higiene pública:

1.^o El primer caso cierto de peste, cólera o fiebre amarilla comprobado en su territorio.

2.^o El primer caso cierto de peste, cólera o de fiebre amarilla que ocurra fuera de las circunscripciones ya contaminadas.

3.^o La existencia de una epidemia de tífus exantemático o de viruelas.

Artículo 2.^o Las notificaciones previstas en el artículo 1.^o irán acompañadas o seguidas de cerca por datos circunstanciados sobre:

1.^o Lugar donde ha aparecido la enfermedad.

2.^o La fecha de su aparición, su origen y su forma.

3.^o El número de casos comprobados y el de defunciones.

4.^o La extensión de las circunscripciones atacadas.

5.^o Para la peste, la existencia de esta infección o de una mortalidad insólita de roedores.

6.^o Para el cólera, el número de los portadores de gérmenes en el caso de que se hayan encontrado.

7.^o Para la fiebre amarilla, la existencia y la abundancia relativa (índice) del *Stegomyia calopus* (*Aedes Egypti*).

8.^o Las medidas tomadas.

Artículo 3.^o Las notificaciones previstas en los artículos 1.^o y 2.^o serán dirigidas a las Misiones diplomáticas o, en su defecto, a los Consulados en la capital del país atacado y se tendrán a disposición de los representantes consulares establecidos en su territorio.

Estas notificaciones se dirigirán también a la Oficina Internacional de Higiene pública, que las comunicará inmediatamente a todas las Misiones diplomáticas o, en su defecto, a los Consulados en París, así como a las Autoridades superiores de Higiene de los países participantes. Las previstas en el artículo 1.^o se enviarán telegráficamente.

Los telegramas dirigidos por la Oficina Internacional de Higiene pública a los Gobiernos de los países participantes en el presente Convenio y a las Autoridades superiores de Higiene de estos países, y los telegramas dirigidos por estos Gobiernos y estas Autoridades en cumplimiento del presente Convenio, serán asimilados a los telegramas de Estado y tendrán la prioridad atribuida a dichos telegramas por el artículo 5.^o del

Convenio Telegráfico Internacional de lo y 22 de julio de 1875.

Artículo 4.º La notificación y los datos previstos en los artículos 1.º y 2.º serán seguidos de comunicaciones ulteriores dirigidas de manera regular a la Oficina Internacional de Higiene pública, de modo que se tenga a los Gobiernos al corriente de la marcha de la epidemia.

Estas comunicaciones, que habrán de ser tan frecuentes y completas como sea posible (y que tendrán lugar por lo menos una vez por semana por lo que concierne al número de casos y de fallecimientos), indicarán principalmente las precauciones tomadas para combatir la extensión de la enfermedad. Deberán precisar las medidas tomadas a la salidad de los buques para impedir la exportación de la enfermedad, y especialmente las tomadas con respecto a los roedores y a los insectos.

Artículo 5.º Los Gobiernos se comprometen a contestar a cualquier petición de datos que les dirija la Oficina Internacional de Higiene pública respecto a las enfermedades epidémicas indicadas en el Convenio, acaecidas en sus territorios, y a las circunstancias que puedan influir en la transmisión de estas enfermedades de un país a otro.

Artículo 6.º Siendo las ratas (1) los principales agentes de propagación de la peste bubónica, los Gobiernos se comprometen a emplear todos los medios al alcance de su mano para disminuir el peligro y para tenerse constantemente al corriente de las condiciones de las ratas en los puertos, por lo que se refiere a su estado de contaminación de la peste, por medio de exámenes frecuentes y regulares; en particular para efectuar la captura sistemática y el examen bacteriológico de las ratas, en toda circunscripción atacada de peste, durante un período de seis meses, por lo menos, después de haber sido descubierta la última rata pestosa.

Los métodos y los resultados de estos exámenes serán comunicados a intervalos regulares en tiempo ordinario, y en caso de peste, todos los meses a la Oficina Internacional de Higiene pública, a fin de que los Gobiernos sean tenidos al corriente por esta Oficina constantemente del estado de los puertos en lo que se refiere a la peste murina.

Desde que se compruebe por primera vez la existencia de la peste en las ratas, en tierra, en un puerto indemne desde seis meses antes, las comunicaciones deberán hacerse por las vías más rápidas.

Artículo 7.º Con el fin de facilitar el cumplimiento de la misión que se le confía por el presente Convenio, la Oficina Internacional de Higiene pública, por razón de la utilidad de los informes suministrados por el Servicio de informes epidemiológicos de la Sociedad de las Naciones, incluyendo su Oficina de Oriente en Singapur y otras análogas, así como por la Oficina panamericana sanitaria, está autorizada para tomar todos los acuerdos necesarios con el Comité de Higiene de la Sociedad de las Naciones, así como

(1) Las disposiciones del presente Convenio que se refieren a las ratas, se aplican eventualmente a los otros roedores y en general, a los animales conocidos como agentes propagadores de la peste.

con la Oficina panamericana sanitaria y otros organismos similares.

Se sobreentiende que las relaciones establecidas en virtud de dichos acuerdos no implicarán ninguna derogación de las estipulaciones del Convenio de Roma de 9 de diciembre de 1907, y no podrán tener como fin la sustitución de la Oficina Internacional de Higiene pública por ningún otro organismo sanitario.

Artículo 8.º Siendo de importancia primordial el rápido y sincero cumplimiento de las precedentes disposiciones, los Gobiernos reconocen la necesidad de dar a las Autoridades competentes instrucciones para la aplicación de dichas disposiciones.

Como las notificaciones no tienen valor, más que si cada Gobierno está advertido a tiempo de los casos de peste, cólera, fiebre amarilla, tifus exantemático o viruela y de los casos sospechosos de dichas enfermedades aparecidos en su territorio, los Gobiernos se comprometen a hacer obligatoria la declaración de dichas enfermedades.

Artículo 9.º Se recomienda que los países vecinos concierten arreglos especiales, a fin de organizar un servicio de informaciones directas entre los Jefes de las Administraciones competentes, en lo que se refiere a los territorios limítrofes o a los que se encuentren en estrechas relaciones comerciales. Estos arreglos deberán comunicarse a la Oficina Internacional de Higiene pública.

SECCIÓN SEGUNDA

Condiciones que permiten considerar que las medidas previstas por el Convenio son aplicables, o han dejado de serlo, a procedencias de una circunscripción territorial.

Artículo 10. Las notificaciones de los casos importados de peste, cólera o fiebre amarilla no traen consigo, con respecto a las procedencias caso de peste o de fiebre amarilla que se reconozca como no importado, cuando los casos de cólera constituyan un foco (1) y cuando el tifus exantemático o la viruela existan en forma epidémica, podrán aplicarse dichas medidas.

Pero cuando se haya manifestado un primer de la circunscripción en la que se hayan producido, la aplicación de las medidas previstas en el capítulo II.

Artículo 11. Para reducir las medidas previstas en el capítulo II únicamente a las regiones efectivamente atacadas, los Gobiernos deben limitar su aplicación a las procedencias de las circunstancias determinadas, en las que las enfermedades enumeradas en el presente Convenio se hayan manifestado en las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 10.

Pero esta restricción, limitada a la circunscripción atacada, no debe aceptarse sino con la condición formar de que el Gobierno del país de que esta circunscripción forma parte tome las medidas necesarias: 1.º, para combatir el desarrollo de la epidemia, y 2.º, para aplicar las medidas prescritas en el artículo 13.

(1) Existe un "foco" cuando la aparición de casos nuevos fuera de las inmediaciones de los primeros casos prueba que no se ha conseguido limitar la expansión de la enfermedad en el sitio en que se haya iniciado.

Artículo 12. El Gobierno de cualquier país en que esté situada una región atacada informará a los otros Gobiernos, así como a la Oficina Internacional de Higiene pública, en las condiciones determinadas en el artículo 3.º, del momento en que haya cesado el peligro de infección procedente de dicha región y en que se hayan tomado las medidas profilácticas. A partir de esta comunicación, las medidas previstas en el capítulo II ya no podrán ser aplicadas a las procedencias de la región en cuestión, salvo circunstancias excepcionales que deberán justificarse.

SECCIÓN TERCERA

Medidas en los puertos y a la salida de los buques.

Artículo 13. La Autoridad competente está obligada a tomar medidas eficaces:

1.º Para impedir el embarque de las personas que presenten síntomas de peste, de cólera, de fiebre amarilla, de tifus exantemático o de viruela, así como de las personas que rodeen a los enfermos y que se encuentren en condiciones de poder transmitir la enfermedad.

2.º En caso de peste, para impedir la introducción de ratas a bordo.

3.º En caso de cólera, para cuidar de que el agua potable y los víveres que se embarquen estén sanos, y que el agua embarcada como lastre sea desinfectada si procede.

4.º En caso de fiebre amarilla, para impedir la introducción de mosquitos a bordo.

5.º En caso de tifus exantemático, para asegurar, antes de su embarque, el despiojamiento de cualquier persona sospechosa.

6.º En caso de viruela, para someter a desinfección las ropas viejas y los trapos antes que se compriman.

Artículo 14. Los Gobiernos se comprometen a sostener en los grandes puertos y en las cercanías, y, en cuanto sea posible, en los demás puertos y sus inmediaciones, servicios sanitarios que posean una organización y un instrumental capaces de asegurar la aplicación de las medidas profilácticas relativas a las enfermedades a que el presente Convenio se refiere, principalmente las medidas previstas en los artículos 6.º, 8.º y 13.

Los citados Gobiernos dirigirán, al menos una vez al año, a la Oficina Internacional de Higiene pública una comunicación que de cuenta, para cada uno de los puertos, del estado de su organización sanitaria, en relación con las disposiciones del párrafo precedente. La Oficina transmitirá estos informes por el producto adecuado a las Autoridades superiores de Higiene de los países contratantes, bien sea directamente o bien por mediación de algún otro organismo internacional, de acuerdo con las disposiciones adoptadas en virtud del artículo 7.º

CAPITULO II

Medidas de defensa contra las enfermedades a que hace referencia el capítulo primero.

Artículo 15. Las Autoridades sanitarias podrán proceder a la visita médica y, si las circunstancias lo exigiesen, a un examen detenido de todo buque, cualquiera que sea su procedencia.

Las medidas u operaciones sanitarias a las que puede someterse un buque a la llegada se determinarán por la comprobación del estado de hecho que exista a bordo y de las particularidades sanitarias del viaje.

Pertenecerá a cada Estado—en atención a los informes dados de acuerdo con las disposiciones de la sección primera del capítulo primero y del artículo 14 del presente Convenio, así como las obligaciones que les correspondan en virtud de la sección segunda del capítulo primero—fijar el régimen al que se someterán en sus puertos las procedencias de cualquier puerto extranjero, y principalmente decidir si, desde el punto de vista del régimen citado, un puerto extranjero deberá considerarse como atracado.

Las medidas, tal y como están previstas en el presente capítulo, deberán interpretarse como un máximo, dentro de cuyos límites podrán reglamentar los Gobiernos el trato de los buques a la llegada.

SECCIÓN PRIMERA

Participación de las medidas adoptadas.

Artículo 16. Todo Gobierno estará obligado a comunicar inmediatamente a la Misión diplomática, o en su defecto, al Cónsul del país atacado, que resida en la capital de aquél, así como a la Oficina Internacional de Higiene pública, que las pondrá inmediatamente en conocimiento de los demás Gobiernos, las medidas que crea deber adoptar con respecto a las procedencias de dicho país. Dichos informes estarán igualmente a disposición de los demás representantes diplomáticos y consulares establecidos en su territorio.

Estará obligado igualmente a participar, por el mismo conducto, la anulación de dichas medidas o sus modificaciones.

A falta de representación diplomática o consular en la capital, las comunicaciones se harán directamente al Gobierno del país interesado.

SECCIÓN SEGUNDA

Mercancías y equipajes. — Importación y tránsito.

Artículo 17. A reserva de las disposiciones del último párrafo del artículo 50, las mercancías y los equipajes que lleguen por tierra o por mar no podrán ser prohibidos a la entrada o para el tránsito, ni detenidos en las fronteras o en los puertos. Las únicas medidas que podrán adoptarse con relación a aquéllas son las siguientes:

a) En caso de peste podrán someterse a desinfección y, si hubiere lugar, a desinfección, las ropas de uso interno, vestidos llevados recientemente (efectos de uso personal) y las ropas de cama que hayan sido últimamente empleadas.

Las mercancías procedentes de una circunscripción atacada y susceptibles de contener ratas pesetas, no podrán descargarse sino a condición de adoptar en lo que sea posible las precauciones necesarias para impedir que las ratas puedan escaparse para destruirlas.

b) En caso de cólera podrán someterse a desinfección las ropas de uso interno, vestidos recientemente usados (objetos de uso personal) y las ropas de cama últimamente empleadas.

Por derogación de las disposiciones del presente

te artículo. los pescados, mariscos y legumbres frescas podrán prohibirse, a menos que hayan estado sometidos a un tratamiento especial, capaz de destruir el vibrión edriérico.

c) En caso de tifus exantemático se podrán someter a desinsectación las ropas de uso interno, vestidos usados (objetos de uso personal), las ropas de cama usadas, así como los trapos que no se transporten como mercancías al por mayor.

d) En caso de viruela se podrán someter a desinfección los mismos objetos y en las mismas condiciones que en el apartado anterior.

Artículo 18. La manera y el sitio de desinfección, así como los procedimientos que deban emplearse para asegurar la destrucción de las ratas y de los insectos (pulgas, piojos, mosquitos) se determinarán por las Autoridades del país de destino. Dichas operaciones se harán de manera que los objetos se deterioren lo menos posible. Los vestidos corrientes y otros objetos de escaso valor podrán ser quemados, así como los trapos, salvo si se transportan como mercancías al por mayor.

Será de la competencia de cada Estado la reglamentación de lo relativo al pago eventual de las indemnizaciones que resulten de la desinfección, de la destrucción de ratas e insectos, así como de la de los objetos anteriormente citados.

Si con motivo de dichas operaciones se percibiesen impuestos por la Autoridad sanitaria, bien sea directamente o bien por mediación de una Sociedad o de un particular, dichos impuestos se determinarán por medio de una tarifa publicada con anticipación y de manera que no pueda resultar de su aplicación una fuente de ingresos para el Estado o para la Administración sanitaria.

Artículo 19. Las cartas y correspondencia, impuestos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc., no estarán sometidos a ninguna medida sanitaria.

Los paquetes postales no sufrirán restricciones sino en el caso de que contuviesen objetos a los que se puedan aplicar las medidas previstas en el artículo 17 del presente Convenio.

Artículo 20. Cuando las mercancías o equipajes hayan estado sometidos a las operaciones de terminadas por el artículo 17, cualquier persona interesada tendrá derecho a solicitar de la Autoridad sanitaria un certificado que indique las medidas que se hayan tomado.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones relativas a los emigrantes.

Artículo 21. En los países de emigración las Autoridades sanitarias deberán proceder al examen sanitario de los emigrantes antes de la salida.

Se recomienda que se establezcan acuerdos especiales entre los países de emigración, inmigración y tránsito, con el fin de establecer las condiciones a las que deberá someterse dicho examen, a fin de que se reduzcan al mínimo las posibilidades de que se rechacen aquéllos en las fronteras de los países de tránsito y de destino, por razones sanitarias.

Se aconseja igualmente que dichos acuerdos determinen las medidas preventivas contra las enfermedades infecciosas a las que debieran estar sometidos los emigrantes en el país de salida.

Artículo 22. Se recomienda que las ciudades

y los puertos de embarque de emigrantes tengan una organización higiénica y sanitaria apropiada y, en particular: 1.º, un servicio de vigilancia y de asistencia médica, así como el material sanitario y profiláctico necesario; 2.º, un establecimiento, inspeccionado por el Estado, en el que los emigrantes puedan someterse a las medidas sanitarias, estar alojados temporalmente y sometidos a todas las visitas médicas necesarias, así como el examen de sus bebidas y alimentos; 3.º, un local situado en el puerto, donde se llevarán a cabo las visitas médicas en el momento de las operaciones definitivas de embarque.

Artículo 23. Se recomienda que los barcos de emigrantes estén provistos suficientemente de vacunas (antivariolosa, anticolérica, etc.) para que se proceda, en caso necesario, a vacunar en ruta.

SECCIÓN CUARTA

Medidas en los puertos y en las fronteras marítimas.

A.—Peste.

Artículo 24. Se considerará como infestado el buque:

1.º Que tenga un caso de peste humana a bordo.

2.º O en el que se haya declarado un caso de peste humana más de seis días después del embarque.

3.º O a bordo del cual se haya comprobado la presencia de ratas pestosas.

Se considerará como sospechoso el buque:

1.º En el que se haya declarado un caso de peste humana en los seis primeros días después del embarque.

2.º O en el que las pesquisas referentes a las ratas hayan evidenciado la existencia de una mortalidad insólita cuya causa no se haya determinado.

El barco sospechoso quedará considerado como tal hasta el momento en que, en un puerto que posea el instrumental necesario, haya sido sometido a las medidas fijadas por el presente Convenio.

Se considerará como indemne, aunque proceda de un puerto atacado, el buque que no haya tenido a bordo peste humana o murina, bien sea en el momento de la partida, bien durante la travesía o bien a la llegada, y a bordo del cual las pesquisas referentes a las ratas no hayan comprobado la existencia de una mortalidad insólita.

Artículo 25. Los buques infestados de peste se someterán al régimen siguiente:

1.º Visita médica.

2.º Los enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados.

3.º Todas las personas que hayan estado en contacto con los enfermos y aquellas a las que la Autoridad sanitaria considere, con razón, como sospechosas, desembarcarán inmediatamente, si fuera posible. Podrán someterse, bien sea a observación, a vigilancia o a observación seguida de vigilancia (1), sin que la duración total

(1) En todos los casos en que el presente Convenio prevé la vigilancia, la Autoridad sanitaria podrá aplicar la observación, como excepción, a aquellas personas que no presenten garantías sanitarias suficientes.

Las personas sujetas a observación o vigilancia deberán someterse a todas las investigaciones clínicas o bacteriológicas que la Autoridad sanitaria juzgue necesarias.

de dichas medidas exceda de seis días, a contar desde la llegada del buque.

Corresponderá a la Autoridad sanitaria del puerto aplicar cualquiera de aquellas medidas que le parezca preferible, según la fecha del último caso, el estado del buque y las posibilidades locales. Se podrá durante el mismo lapso de tiempo prohibir el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio, de que se informará a la Autoridad sanitaria.

La ropa de cama usada, la ropa blanca sucia, los objetos de uso personal y aquellos otros que la Autoridad sanitaria considere como contaminados, se desinsectizarán y, si fuese posible, se desinfectarán.

5.º Los lugares del buque que hayan estado habilitados por pestosos o que la Autoridad sanitaria juzgue como contaminados, se desinsectarán y, si fuese posible, se desinfectarán.

6.º La Autoridad sanitaria podrá ordenar que se exterminen las ratas antes de la descarga si estimase que, dadas las condiciones del cargamento y su disposición, puede efectuarse la destrucción completa de las ratas sin descarga. En dicho caso, el buque no podrá someterse a otra desratización después de la descarga. En los demás casos, la destrucción total de los roedores se deberá efectuar en el buque a plan barrido. En cuanto a los buques en lastre, dicha operación se hará lo antes posible antes de cargar.

La desratización se hará de manera que se eviten en lo posible daños al buque y, eventualmente, al cargamento. La operación no deberá durar más de veinticuatro horas. Todos los gastos referentes a las operaciones de desratización, así como cualquier indemnización que pudiera haber, se regularán conforme a lo establecido en el artículo 18.

Si el buque no debiera descargar más que parte de su cargamento, y si las Autoridades del puerto considerasen que no es posible proceder a una desratización completa, el citado buque podrá permanecer en el puerto el tiempo necesario para descargar dicha parte de su cargamento, con tal de que todas las precauciones necesarias, incluso el aislamiento, se adopten a satisfacción de la Autoridad sanitaria, para impedir que las ratas pasen a tierra con motivo de la descarga de mercancías o de otro modo.

La descarga se efectuará bajo la vigilancia de la Autoridad sanitaria, que adoptará todas las medidas necesarias a fin de evitar que se contagie el personal empleado. Dicho personal será sometido a una observación o a una vigilancia que no podrán exceder de seis días, a partir del momento en que haya dejado de trabajar en la descarga.

Artículo 26. Los buques sospechosos de peste se someterán a las medidas previstas en los números 1, 4, 5 y 6 del artículo 25.

Además, la tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no podrá exceder de seis días, a partir de la llegada del buque. Se podrá, durante el mismo espacio de tiempo, prohibir el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio que se pondrán en conocimiento de la Autoridad sanitaria.

Artículo 27. Los buques indemnes se admitirán inmediatamente a libre plática, con la reserva de que la Autoridad sanitaria del puerto podrá adoptar con respecto a ellos las medidas siguientes:

1.ª Visita médica, para comprobar si el buque se encuentra en las condiciones previstas en la definición de lo que se entiende por buque indemne.

2.ª Destrucción de las ratas que haya a bordo, en las condiciones previstas en el número 6.º del artículo 25, en casos excepcionales y por motivos fundados, que se comunicarán por escrito al Capitán del buque.

3.ª La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá de seis días, a contar de la fecha en que el buque haya salido del puerto atacado. Se podrá, durante el mismo espacio de tiempo, impedir el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio, que se pondrán en conocimiento de la Autoridad sanitaria.

Artículo 28. Todos los buques, salvo los de cabotaje nacional, deberán desratizarse periódicamente o mantenerse permanentemente en tales condiciones que se reduzca al mínimo la existencia de roedores. En el primer caso, recibirán certificados de desratización, y en el segundo, certificados de exención de desratización.

Los Gobiernos deberán participar, por medio de la Oficina Internacional de Higiene pública, cuáles son sus puertos respectivos que poseen el instrumental y el personal necesarios para efectuar la desratización de los buques.

Los certificados de desratización o de exención de desratización serán entregados exclusivamente por las Autoridades sanitarias de los puertos arriba mencionados. La duración de su validez será de seis meses. Sin embargo, se autorizará una tolerancia suplementaria de un mes para los buques que regresen al puerto de matrícula.

Si no se le presentase ningún certificado válido, la Autoridad sanitaria de los puertos citados en el segundo párrafo del presente artículo podrá, después de la debida inspección e investigación:

a) Efectuar por sí misma las operaciones de exterminio de las ratas del buque o hacer que se lleve a cabo dicha operación bajo su dirección y vigilancia. Una vez que las citadas operaciones se hayan llevado a cabo a satisfacción suya, deberá entregar un certificado de desratización, fechado. Decidirá, en cada caso, la técnica que se deberá usar por asegurar prácticamente el exterminio de las ratas a bordo; en el certificado se harán constar informes detallados acerca de la forma de desratización empleada y del número de ratas destruidas. El exterminio de las ratas deberá efectuarse de manera que se eviten lo más posible daños al buque y, eventualmente, al cargamento. La operación no deberá durar más de veinticuatro horas. En los buques en lastre deberá efectuarse antes de la carga. Los gastos producidos por las operaciones de exterminio de las ratas, así como las indemnizaciones a que hubiere lugar, se regularán por las disposiciones del artículo 18.

b) Entregar un certificado de exención de desratización, fechado y razonado, si dicha Autoridad se ha dado cuenta de que el buque está en condiciones tales que la existencia de ratas se ha reducido al mínimo.

Los certificados de desratización y los que acrediten exención de ella, se redactarán, si fuera posible, de modo uniforme. La Oficina Internacional de Higiene pública preparará modelos de dichos certificados.

La Autoridad competente de cualquier país se comprometerá a remitir a la Oficina Internacional de Higiene pública una relación de las medidas adoptadas en cumplimiento del presente artículo, así como del número de barcos sometidos a desratización o a los que se hayan concedido certificados de exención de dicha medida en los puertos citados en el segundo párrafo del presente artículo.

Se indicará a la Oficina de Higiene pública la conveniencia de tomar, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, todas las medidas necesarias para asegurar el intercambio de informaciones referentes a las medidas adoptadas en cumplimiento del presente artículo, así como a los resultados obtenidos.

Las disposiciones del presente artículo no afectan a los derechos reconocidos a las Autoridades sanitarias por los artículos 24 a 27 del presente Convenio.

Los Gobiernos velarán por la adopción, por las Autoridades competentes, de todas las medidas deseadas y prácticamente realizables, a fin de asegurar la destrucción de las ratas en los puertos, sus dependencias y los alrededores, así como en las chalanas y barcos de cabotaje.

B.—Cólera.

Artículo 29. Se considerará un buque como infestado si hubiese un caso de cólera a bordo o si hubiese habido un caso en los cinco días anteriores a la llegada del buque al puerto.

Se considerará como sospechoso si hubiese habido un caso de cólera en el momento de partir o durante el viaje, pero ningún caso nuevo desde cinco días antes de la llegada. Se le considerará como sospechoso hasta que se le someta a las medidas prescritas por el presente Convenio.

Se considerará como indemne si no ha habido ningún caso en el momento de partir, durante la travesía o a la llegada, aunque proceda de un puerto atacado o tenga a bordo personas procedentes de una circunscripción atacada.

Los casos que presenten síntomas clínicos de cólera en los que no se hayan encontrado vibriones que no presenten los caracteres del colérico, serán sometidos a todas las medidas prescritas para el cólera.

Los portadores de gérmenes descubiertos a la llegada del buque, serán sometidos, después de que hayan desembarcado, a todas las obligaciones que imponen eventualmente las leyes nacionales a los súbditos del país de llegada.

Artículo 30. Los buques infestados de cólera serán sometidos al régimen siguiente:

- 1.º Visita médica.
- 2.º Se desembarcará y se aislará inmediatamente a los enfermos.
- 3.º La tripulación y los pasajeros podrán desembarcar y ser sometidos a observación o a vigilancia, durante un período de tiempo que no exceda de cinco días, a partir de la llegada del buque.

Sin embargo, las personas que justifiquen que están inmunizadas por vacuna contra el cólera desde menos de seis meses o más de seis días, podrán ser sometidas a vigilancia, pero no a observación.

- 4.º Las ropas de cama usadas, la ropa blanca sucia, los objetos de uso particular y demás,

incluyendo los alimentos que, según opinión de la Autoridad sanitaria del puerto, se consideren como contaminados recientemente, se desinfectarán.

5.º Las partes del buque que hayan estado habitadas por enfermos atacados de cólera o que se consideren por la Autoridad sanitaria como contaminadas, se desinfectarán.

6.º La descarga se efectuará bajo la vigilancia de la Autoridad sanitaria, quien adoptará todas las medidas necesarias a fin de evitar que el personal empleado en la descarga quede infestado. Dicho personal será sometido a una observación o una vigilancia que no podrán exceder de cinco días, a contar desde que hayan dejado de trabajar en la descarga.

7.º Cuando el agua potable almacenada a bordo se considere sospechosa, se verterá, después de desinfectarla, y se reemplazará, después de desinfectar los depósitos, con agua de buena calidad.

8.º La Autoridad sanitaria podrá prohibir el desagüe, a menos que se haya previamente desinfectado, del agua de lastre, si hubiese sido extraída de un puerto contaminado.

9.º Podrá prohibir que se deje correr o se tiren en las aguas del puerto deyecciones humanas, a menos que se hayan desinfectado previamente.

Artículo 31. Los buques sospechosos de cólera se someterán a las medidas prescritas en los números 1, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 30.

La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá de cinco días, a contar desde la fecha de llegada del buque. Se recomienda que se impida durante el mismo tiempo el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio de que se dé conocimiento a la Autoridad sanitaria del puerto.

Artículo 32. Un buque al que se declare infestado o sospechoso por razón, únicamente, de la existencia a bordo de casos que presenten síntomas clínicos de cólera, se considerará como indemne si, después de practicarse dos exámenes bacteriológicos con veinticuatro horas, al menos, de intervalo, no se comprobare la presencia del vibrión colérico ni de cualquier otro sospechoso.

Artículo 33. Los buques indemnes de cólera se admitirán a libre plática inmediata.

La Autoridad sanitaria del puerto de llegada podrá ordenar respecto a ellos la adopción de las medidas prescritas en los números 1, 7, 8 y 9 del artículo 30.

La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no podrá exceder de cinco días, a partir de la fecha de llegada del buque. Se podrá impedir durante dicho período el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio de que se dé conocimiento a la Autoridad sanitaria del puerto.

Artículo 34. Dado que la vacuna anticolérica es una medida de eficacia comprobada para contener una epidemia de cólera y, por consiguiente, para atenuar las posibilidades de difusión de la enfermedad, se recomienda a las Administraciones sanitarias que se aplique en la mayor amplitud posible, siempre que sea realizable, la vacuna específica en los focos de cólera y que se concedan ciertas ventajas, en lo que se refiere a las medidas restrictivas, a las personas que hubiesen aceptado dicha vacuna.

C.—Fiebre amarilla.

Artículo 35. Se considerará un buque como infestado si hubiese un caso de fiebre amarilla a bordo o si lo hubiese habido en el momento de partir o durante la travesía.

Se considerará como sospechoso si no hubiese tenido ningún caso pero si llegase, después de una travesía de menos de seis días, de un puerto atacado o de uno que estuviese en relaciones estrechas con centros endémicos de fiebre amarilla o si, llegando después de una travesía de más de seis días, hubiese motivos para creer que puede transportar "Stegomyia" alados ("Aedes Egip-ti") procedentes del citado puerto.

Se considerará indemne, aunque proceda de un puerto atacado, si no habiendo tenido caso de fiebre a bordo y llegando después de una travesía de más de seis días, no hubiese motivo para creer que transporta "Stegomyia" alados o cuanto pruebe, a satisfacción de la Autoridad del puerto de llegada:

a) Que durante su estancia en el puerto de salida se ha mantenido a una distancia de 200 metros, al menos de tierra habitada y a una distancia tal de los pontones que haya hecho improbable el acceso de los "Stegomyia".

b) O que en el momento de la salida ha sido sometido a una fumigación eficaz, con el fin de destruir los mosquitos.

Artículo 36. Los buques infestados de fiebre amarilla serán sometidos al régimen siguiente:

1.º Visita médica.

2.º Se desembarcará a los enfermos, y los que se encuentren en los cinco primeros días de enfermedad se aislarán de manera que se evite la contaminación de los mosquitos.

3.º Las demás personas que desembarquen se someterán a una observación o a una vigilancia que no excederá de seis días, a contar desde el desembarco.

4.º Se mantendrá el buque a 200 metros, al menos, de tierra habitada y a una distancia tal de los pontones, que haga improbable el acceso de los "Stegomyia".

5.º Se procederá a bordo a la destrucción de los mosquitos en todas las fases de su evolución, si fuese posible, antes del desembarco de las mercancías. Si la descarga se efectuase antes de la destrucción de los mosquitos, el personal encargado de dicha operación será sometido a observación o vigilancia, que no excederá de seis días, a partir del momento en que hubiese cesado de trabajar en la descarga.

Artículo 37. Los buques sospechosos de fiebre amarilla podrán ser sometidos a las medidas previstas en los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 36.

Sin embargo, si el buque reúne las condiciones señaladas en las letras a) y b) del apartado del artículo 35, referentes a los buques indemnes y la travesía ha durado menos de seis días, no se le someterá sino a las medidas previstas en los números 1 y 3 del artículo 36 y a la fumigación.

Si hubiesen transcurrido treinta días desde la salida del buque del puerto atacado, y si no se hubiese producido ningún caso a bordo durante el viaje, el buque podrá ser admitido a libre práctica, salvo fumigación previa si la Autoridad sanitaria lo juzgase necesario.

Artículo 38. Los buques indemnes de fiebre amarilla serán admitidos a libre práctica después de visita médica.

Artículo 39. Las medidas previstas en los artículos 36 y 37 no se refieren sino a las regiones donde existen "Stegomyia" y deberán ser aplicadas teniendo en cuenta las condiciones climatológicas actuales de dichas regiones así como la estadística "Stegomyiana".

En las demás regiones se aplicarán en la medida que considere necesaria la Autoridad sanitaria.

Artículo 40. Se recomienda a los Capitanes que hayan hecho escala en un puerto atacado de fiebre amarilla que procedan, durante la travesía, a la busca y destrucción metódica de los mosquitos y de sus larvas en las partes accesibles del buque, principalmente en las despensas, las cocinas, los fogones, los depósitos de agua y todos los locales susceptibles de albergar "Stegomyia".

D.—Tifus exantemático.

Artículo 41. Los buques que hubiesen tenido durante la travesía o en el momento de llegar un caso de tifus a bordo, podrán ser sometidos a las medidas siguientes:

1.º Visita médica.

2.º Se desembarcará inmediatamente a los enfermos, se les aislará y despiojará.

3.º Las demás personas que hubiese motivo para creer son portadoras de piojos, o haber estado expuestas a la infección, se despiojarán también y podrán ser sometidas a vigilancia, cuya duración se especificará, y que no excederá jamás de doce días, a contar de la fecha del despiojamiento.

4.º Las ropas de cama usada, la ropa blanca, los objetos de uso particular y los demás que, según opinión de la Autoridad competente se consideren como contaminados, se desinsectizarán.

5.º Las partes del barco que hubiesen estado habitadas por tíficos y que, según opinión de la Autoridad sanitaria, se consideren contaminadas se desinsectizarán.

Se admitirá inmediatamente el buque a libre plática.

Corresponde a cada Gobierno adoptar, después del desembarco, las medidas que considere apropiadas con objeto de asegurar la vigilancia de las personas que lleguen en un buque que no haya tenido tifus exantemático a bordo, pero que hayan salido, desde menos de doce días, de una región donde el tifus sea epidémico.

E.—Viruela.

Artículo 42. Los buques que, o bien durante la travesía o al llegar, hubiesen tenido un caso de viruela a bordo podrán ser sometidos a las medidas siguientes:

1.º Visita médica.

2.º Se desembarcará y se aislará inmediatamente a los enfermos.

3.º Las demás personas que haya motivo para creer que han estado expuestas a infección a bordo y que, según opinión de la Autoridad sanitaria, no estén suficientemente protegidas por una vacuna reciente o por un ataque de viruela precedente, podrán ser sometidas a vacuna o a vigilancia, o bien a vacuna seguida de vigilancia, debiendo especificarse la duración de la vigilancia, según las circunstancias; pero sin que exceda jamás de catorce días, a contar desde el día de llegada.

4.º Las ropas de cama usadas recientemente, la ropa blanca sucia, los objetos de uso particular y los demás que, según opinión de la Autoridad sanitaria se consideren haber estado contaminadas recientemente, se desinfectarán.

5.º Únicamente las partes del buque que hayan estado habitadas por variolosos y que, según opinión de la Autoridad sanitaria, se consideren como contaminadas, se desinfectarán.

Se admitirá inmediatamente el barco a libre plática.

Corresponderá a cada Gobierno adoptar, después del desembarco, las medidas que considere más apropiadas con objeto de asegurar la vigilancia de las personas que no estén protegidas por la vacuna y que lleguen en un buque que no tenga dicha enfermedad a bordo, pero que haya salido, menos de catorce días antes, de una región en que sea epidémica.

Artículo 43. Se recomienda que los buques que toquen en países donde la viruela sea epidémica, adopten las precauciones necesarias para asegurar la vacunación o revacunación de la tripulación.

Se recomienda, asimismo, que los Gobiernos generalicen lo más posible la vacunación y la revacunación, especialmente en los puertos y en las regiones fronterizas.

F.—Disposiciones comunes.

Artículo 44. El Capitán y el Médico de a bordo estarán obligados a contestar todas las preguntas que se les dirijan por la Autoridad sanitaria en lo referente a las condiciones sanitarias del buque durante el viaje.

Cuando el Capitán y el Médico afirmen que no ha habido a bordo, desde la salida, casos de peste, ni de cólera, ni de fiebre amarilla, ni de tífus exantemático, ni de viruela, ni una mortalidad insolita en las ratas la Autoridad sanitaria podrá exigirles una declaración formal o bajo juramento.

Artículo 45. La Autoridad sanitaria tendrá en cuenta, para la aplicación de las medidas prescritas en los apartados A, B, C, D y E precedentes, la presencia de un Médico a bordo y las medidas adoptadas durante la travesía, principalmente para la destrucción de las ratas.

Las Autoridades sanitarias de los países a los que convenga ponerse de acuerdo sobre ese punto, podrán dispensar de la visita médica y de otras medidas a los buques indemnes que tengan a bordo un Médico especialmente comisionado por sus países respectivos.

Artículo 46. Se recomienda que los Gobiernos tengan en cuenta, en lo referente al tratamiento que se aplique a las procedencias de un país, las medidas que éste haya adoptado para combatir las enfermedades infecciosas y para impedir su transmisión a otros países.

Los buques procedentes de puertos que estén dentro de las condiciones indicadas en los artículos 14 y 51, no tendrán derecho, solamente por ese hecho, a ventajas especiales en el puerto de llegada; pero los Gobiernos se comprometerán a tener en cuenta, muy especialmente, las medidas adoptadas en dichos puertos, de manera que, para los buques de ellos procedentes se reduzcan al mínimo las medidas que se deben tomar en el de llegada. Con este objeto y a fin de causar las menores molestias posibles a la navegación,

al comercio y al tráfico, se recomienda que se llegue a acuerdos especiales, dentro de lo previsto en el artículo 57 del presente Convenio, en todos los casos en que este no pueda parecer ventajoso.

Artículo 47. Los buques procedentes de una región atacada que hayan sido sometidos a suficientes medidas sanitarias, a satisfacción de la Autoridad sanitaria, no sufrirán estas medidas, por segunda vez, a su llegada a un nuevo puerto, pertenezca o no éste al mismo país, a condición de que no se haya producido desde entonces ningún incidente que implique la adopción de las medidas sanitarias previstas anteriormente y que no haya hecho escala en ningún puerto atacado, salvo para aprovisionarse de combustible.

No se considerará que ha hecho escala en un puerto el buque que, sin haber estado en comunicación con tierra firme, haya desembarcado solamente pasajeros y sus equipajes, así como las sacas postales o pasajeros, provistos o no de equipajes, que no hayan estado en comunicación con dicho puerto ni con región contaminada. Si se tratase de fiebre amarilla, el barco deberá, además, haberse mantenido, en lo que fuera posible, al menos a 200 metros de tierra habitada y a una distancia tal de los pontones que hiciese improbable el acceso de los "Stegomyia".

Artículo 48. La Autoridad del puerto que aplique las medidas sanitarias entregará gratuitamente al Capitán, o a cualquier otra persona interesada, siempre que se solicite, un certificado especificando la naturaleza de las medidas, los métodos empleados, las partes del buque desinfectadas y las razones por las que se hayan aplicado dichas medidas.

Entregará, asimismo, gratuitamente, a petición a los pasajeros que lleguen en un buque infestado, un certificado que indique la fecha de la llegada y las medidas a que han sido sometidos ellos y sus equipajes.

SECCIÓN QUINTA

Disposiciones generales.

Artículo 49. Se recomienda:

1.º Que las patentes de sanidad sean expedidas gratuitamente en todos los puertos.

2.º Que los derechos de Cancillería para visados consulares sean reducidos, a título de reciprocidad, de modo que no representen más que el coste del servicio prestado.

3.º Que la patente de sanidad sea expedida no sólo en el idioma del país donde ha sido extendida, sino también, por lo menos, en una de las lenguas conocidas en el mundo marítimo.

4.º Que se tomen acuerdos particulares, conforme con el espíritu del artículo 57 del presente Convenio, conducentes a la abolición progresiva de visados consulares y de la patente de sanidad.

Artículo 50. Es de desear que el número de puertos dotados de una organización y de material suficiente para recibir un buque, cualquiera que sea su estado sanitario, corresponda, en cada país, a la importancia de su tráfico y de su navegación. De todos modos, y sin perjuicio del derecho que tienen los Gobiernos de ponerse de acuerdo para organizar estaciones sanitarias comunes, cada país deberá proveer por lo menos uno de los puertos del litoral de cada uno de los mares de dicha organización y material.

Además, se recomienda que todos los grandes puertos de navegación marítima estén provistos del material necesario, de tal modo que por lo menos los buques indemes puedan ser sometidos, desde el momento de su llegada, a las medidas prescritas, sin que a este efecto sean enviados a otro puerto.

Todo buque infectado o sospechoso que llegue a un puerto no provisto del material necesario para recibirlo, deberá, por su cuenta y riesgo, dirigirse a uno de los puertos abiertos a los buques de su categoría.

Los Gobiernos darán conocimiento a la Oficina Internacional de Higiene pública de los puertos que estén abiertos en sus respectivos países a las procedencias de puertos contaminados de peste, cólera o de fiebre amarilla, y especialmente de aquéllos que están abiertos a los buques infectados o sospechosos.

Artículo 51. Se recomienda que en los grandes puertos de navegación marítima se establezca:

a) Un servicio médico regular del puerto y una vigilancia médica permanente del estado sanitario de las tripulaciones y de la población del puerto.

b) Material para transporte de enfermos y locales apropiados para su aislamiento y para la observación de personas sospechosas.

c) Las instalaciones necesarias para la desinfección y desinsectación eficaces: un laboratorio bacteriológico y un servicio en condiciones de proceder a las vacunaciones de urgencia, ya sea contra la viruela o contra otras enfermedades.

d) Un servicio de agua potable, no sospechosa, para uso del puerto y aplicación de un sistema que ofrezca toda la seguridad posible para la recogida de detritus y basura y para la evacuación de las aguas inmundas.

e) Personal competente y suficiente y el equipo necesario para la desratización de los buques, de los arsenales, de los docks y los almacenes.

f) Una organización permanente para la busca y examen de las ratas.

Se recomienda, asimismo, que los almacenes y los docks estén en los límites del posible "rat-proof", y que la red de alcantarillas del puerto esté separada de la de la ciudad.

Artículo 52. Los Gobiernos se abstendrán de toda visita sanitaria de los buques que atraviesen sus aguas territoriales (1) sin hacer escala en los puertos o en las costas de sus países respectivos.

En el caso de que por un motivo cualquiera el buque hiciese escala en un puerto o en la costa, se le someterá a las leyes y reglamentos sanitarios del país a que pertenezca dicho puerto o dicha costa, en los límites de los Convenios internacionales.

Artículo 53. Podrán también prescribirse medidas especiales con respecto a cualquier buque que presente condiciones higiénicas excepcionalmente malas, tales que puedan facilitar la propagación de las enfermedades citadas en el presente Convenio, especialmente buques hacinados.

(1) La expresión "aguas territoriales" debe entenderse en sentido estrictamente jurídico; no comprende los canales de Suez, Panamá y Kiel.

Artículo 54. Todo buque que no quisiere someterse a las obligaciones impuestas por la Autoridad del puerto, en virtud de las estipulaciones del presente Convenio, quedará en libertad de hacerse a la mar.

Sin embargo, podrá autorizarse a desembarcar sus mercancías, a condición de que se le aisle y de que aquéllas sean sometidas a las medidas previstas en la Sección II del capítulo II del presente Convenio.

Podrá autorizarse igualmente a desembarcar lo pasajeros que lo soliciten, a condición de que éstos se sometan a las medidas prescritas por la Autoridad sanitaria.

El buque podrá, asimismo, embarcar combustible, víveres y agua, siempre que quede aislado.

Artículo 55. Cada Gobierno se comprometerá a no tener sino una tarifa sanitaria igual y en los puertos a todos los buques, sin distinción entre el pabellón nacional y los extranjeros en las mismas condiciones que a los nacionales. Deberán ser moderados. Dicha tarifa se aplicará, que deberá publicarse, y cuyos impuestos

Artículo 56. Las embarcaciones de cabotaje internacional serán objeto de un régimen especial que se establecerá de común acuerdo entre los países interesados. Sin embargo las disposiciones del artículo 26 del presente Convenio le serán aplicables en todos los casos.

Artículo 57. Los Gobiernos podrán concertar entre sí acuerdos particulares, teniendo en cuenta sus condiciones especiales y para hacer más eficaz y cómoda la aplicación de las medidas sanitarias previstas por el presente Convenio. Los textos de dichos acuerdos se comunicarán a la Oficina Internacional de Higiene Pública.

SECCIÓN SEXTA

Medidas en las fronteras terrestres.—Viajeros.—Ferrocarriles.—Zonas fronterizas.—Vías fluviales.

Artículo 58. No se establecerá observación en las fronteras terrestres.

Por lo que se refiere a las enfermedades que son objeto del presente Convenio, únicamente las personas que presenten síntomas de dichas enfermedades podrán ser detenidas en las fronteras.

Este principio no excluye el derecho que tiene cada país de cerrar sus fronteras en caso necesario. Se designarán los lugares por los que se autoriza exclusivamente el tráfico fronterizo; en dicho caso se establecerán estaciones sanitarias debidamente equipadas en los lugares designados. Dichas medidas deberán notificarse inmediatamente al país vecino interesado.

Como excepción de lo dispuesto en el presente artículo, podrán ser detenidas en observación en las fronteras terrestres, durante un plazo que no excederá de siete días, a contar desde el de la llegada, las personas que hayan estado en contacto con un enfermo atacado de peste neumónica.

Las personas que hayan estado en contacto con un enfermo atacado de tifus exantemático, podrán ser sometidas a despiojamiento.

Artículo 59. Es conveniente que en los trenes procedentes de una región atacada, los viajeros sean sometidos durante el viaje, desde el punto de vista de su estado de salud, a vigilancia por parte del personal de los ferrocarriles.

La intervención médica se reducirá a una visita

ta de los viajeros y a los cuidados que deberán darse a los enfermos, y si hubiere lugar, a su acompañamiento. Si dicha visita se hiciera, se combinará, a ser posible, con la aduanera, de manera que se detenga a los viajeros el menor tiempo posible.

Artículo 60. Los vagones de ferrocarril que circulen en los países donde exista la fiebre amarilla deberán estar acondicionados de manera que se presten lo menos posible al transporte del "Stegomyia".

Artículo 61. Desde el momento en que los viajeros procedentes de una circunscripción que se encuentre en las condiciones previstas en el artículo 10, segundo párrafo, del presente Convenio, lleguen a su destino, podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá, a constar de la fecha de llegada, de seis días, si se trata de peste; cinco, si se trata de cólera; seis, si de fiebre amarilla; doce, si de tifus exantemático, o catorce, si de viruela.

Artículo 62. No obstante las disposiciones precedentes, los Gobiernos se reservan el derecho, en casos excepcionales, de adoptar medidas especiales por lo que respecta a las enfermedades que son objeto del presente Convenio, con referencia a determinada clase de personas que no ofrezcan garantías sanitarias suficientes, especialmente aquellas que viajen o pasen la frontera en grupos numerosos. Las disposiciones del presente párrafo no serán aplicables a los emigrantes, con reserva de lo prescrito en el artículo 21.

Dichas medidas podrán ser el establecimiento en las fronteras de estaciones sanitarias, equipadas de manera que garanticen la vigilancia y, eventualmente, la observación de las personas de que se trata, así como el examen médico, la desinfección, desinsectación y vacuna.

Dichas medidas excepcionales debieran ser objeto de acuerdos particulares entre países limítrofes, en lo que fuera posible.

Artículo 63. Los coches destinados al transporte de viajeros, correspondencia y equipajes, así como los vagones de mercancías, no podrán ser detenidos en las fronteras.

Sin embargo, si uno de dichos coches estuviere contaminado o hubiere sido cupado por un enfermo atacado de peste, cólera, tifus exantemático o viruela, se le detendrá el tiempo necesario para ser sometido a las medidas profilácticas indicadas en cada caso.

Artículo 64. Las medidas referentes al paso por las fronteras del personal ferroviario y postal serán de la competencia de las Administraciones interesadas.

Se combinarán de manera que no entorpezcan el servicio.

Artículo 65. La reglamentación del tráfico fronterizo y de las cuestiones a él referentes queda reservada a acuerdos particulares entre los países limítrofes, según lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 66. Incumbirá a los Gobiernos de los países ribereños el reglamentar, por acuerdos especiales, el régimen sanitario de los lagos y vías fluviales.

TITULO II

Disposiciones especiales al Canal de Suez y a los países limítrofes.

SECCIÓN PRIMERA

Medidas referentes a buques ordinarios procedentes de puertos del Norte, atacados, y que se presenten en la entrada del Canal de Suez o en puertos egipcios.

Artículo 67. Los buques ordinarios "indemnes" que procedan de un puerto atacado de peste o de cólera, situado en Europa o en la cuenca del Mediterráneo o del Mar Negro y que se presenten para pasar el Canal de Suez, obtendrán el paso en cuarentena.

Artículo 68. Los buques ordinarios "indemnes" que deseen tocar en Egipto, podrán detenerse en Alejandría o en Port-Said.

Si el puerto de salida estuviere atacado de peste, se aplicará el artículo 27.

Si el puerto de salida estuviere atacado de cólera, se aplicará el artículo 33.

La Autoridad sanitaria podrá sustituir la vigilancia por la observación, bien sea a bordo o bien en una estación de cuarentena.

Artículo 69. Las medidas a que serán sometidos los buques infectados o sospechosos que procedan de un puerto atacado de peste o de cólera, situado en Europa o en las orillas del Mediterráneo o del Mar Negro y que deseen entrar en alguno de los puertos de Egipto, o pasar el canal de Suez, se determinarán por el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 70. El Reglamento acordado por el Consejo Sanitario marítimo y Cuarentenario de Egipto, deberá ser revisado dentro del menor plazo posible, para que concuerde con las estipulaciones del presente Convenio.

Para que sea ejecutorio deberá ser aceptado por las diferentes potencias representadas en el citado Consejo. Establecerá el régimen impuesto a los buques, a los pasajeros y a las mercancías. Determinará el mínimo de Médicos que deberán estar agregados a cada estación, así como el modo de nombramiento, la retribución y las atribuciones de los Médicos y de todos los funcionarios encargados de asegurar, bajo la Autoridad del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto, la vigilancia y ejecución de las medidas profilácticas.

Dichos Médicos y funcionarios serán propuestos al Gobierno egipcio por el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto, por mediación de su Presidente.

SECCIÓN SEGUNDA

Medidas en el Mar Rojo.

A.—*Medidas con respecto a los barcos procedentes del Sur, y que se presenten en los puertos del Mar Rojo o vayan hacia el Mediterráneo.*

Artículo 71. Independientemente de las disposiciones generales del título primero, referente a la clasificación y régimen de los buques infectados, sospechosos o indemnes, las disposiciones especiales que se comprenden en los artícu-

los que se siguen, serán aplicables a los buques ordinarios procedentes del Sur y que entren en el Mar Rojo.

Artículo 72. Buques "indemnes". Los buques indemnes podrán pasar el Canal de Suez en cuarentena.

Si el buque debiera tocar en Egipto:

a) Si el puerto de partida estuviera atacado de peste, el barco deberá haber hecho seis días completos de viaje; de otra manera, los pasajeros que desembarquen y sus equipajes serán sometidos a vigilancia hasta el término de los citados seis días.

Se autorizarán las operaciones de carga y descarga, teniendo en cuenta las medidas necesarias para impedir que las ratas desembarquen.

b) Si el puerto de partida estuviera atacado de cólera, se admitirá el buque a libre plática, pero cualquier pasajero o individuo de la tripulación que desembarque, si no hubiesen transcurrido cinco días completos desde la fecha de salida del puerto atacado, será sometido a vigilancia hasta la terminación de dicho lapso de tiempo.

La Autoridad sanitaria del puerto podrá, siempre que lo juzgue necesario, sustituir la vigilancia por la observación, bien sea bordo o bien sea en una estación de cuarentena. Podrá, en todos los casos, proceder a los exámenes bacteriológicos que juzgue necesarios.

Artículo 73. Buques sospechosos. Los buques que lleven Médico a bordo podrán, si la Autoridad sanitaria juzga que presentan las suficientes garantías, ser admitidos a pasar el Canal de Suez en cuarentena, en las condiciones del Reglamento a que se refiere el artículo 70.

Si el buque debiese tocar en Egipto:

Si se tratase de peste, serán aplicables las medidas del artículo 26, pero se podrá sustituir la vigilancia por la observación;

Artículo 74. Buques "infestados":

a) Peste.—Serán aplicables las disposiciones del artículo 25. En caso en que hubiese peligro de infección, se podrá ordenar al buque que fondee en las Fuentes de Moisés o en cualquier otro lugar indicado por la Autoridad sanitaria del puerto.

El paso en cuarentena podrá ser concedido antes del término del plazo reglamentario de seis días, si lo juzgase posible la Autoridad sanitaria del puerto.

b) Cólera.—Serán aplicables las disposiciones del artículo 30. Podrá ordenarse al buque que fondee en las Fuentes de Moisés o en otro lugar, y, en caso de epidemia grave a bordo, podrá ser rechazado hasta El-Tor, a fin de que se pueda practicar la vacuna, y, en caso necesario, el tratamiento de los enfermos.

No se podrá autorizar al buque a atravesar el Canal de Suez sino cuando las Autoridades sanitarias hayan comprobado que ni el buque, ni los pasajeros, ni la tripulación ofrecen peligro alguno.

B.—Medidas con respecto a los buques ordinarios procedentes de puertos atacados del Hedjaz, en tiempos de peregrinación.

Artículo 75. En la época de las peregrinaciones a la Meca, si la peste o el cólera reinan en el Hedjaz, los buques procedentes de esta región o de cualquier otra de la costa arábiga del Mar

Rojo, sin que en ellas hayan embarcado peregrinos u otros grupos análogos, y que no hayan tenido durante la travesía accidente sospechoso alguno, serán colocados en la categoría de buques ordinarios sospechosos. Serán sometidos a las medidas preventivas y al tratamiento impuesto a dichos buques.

Si fuesen con destino a Egipto, podrán ser sometidos, en un establecimiento sanitario designado por el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto, o observación de cinco días para el cólera y seis para la peste, a contar desde el embarque. Serán sometidos, además, a todas las medidas prescritas para los buques sospechosos (desinfección, etc.), y no serán admitidos a libre plática sino después de visita médica favorable.

Se sobreentiende que si los buques, durante la travesía, han tenido accidentes sospechosos, podrá imponérseles observación en las Fuentes de Moisés, que durará cinco días para el cólera y seis para la peste.

SECCIÓN TERCERA

Organización y vigilancia.

Artículo 76. La visita médica prevista por los Reglamentos para cualquier buque que llegue a Suez, podrá efectuarse aun de noche en los buques que se presenten para pasar el canal, si tuviesen alumbrado eléctrico y siempre que la Autoridad sanitaria del puerto tenga la seguridad de que las condiciones del alumbrado son suficientes.

Un Cuerpo de Guardas sanitarios estará encargado de asegurar la vigilancia y ejecución de las medidas profilácticas aplicadas en el Canal de Suez y en los establecimientos de cuarentena. Los guardas tendrán el carácter de Agentes de orden público, con derecho de requisa en caso de infracción de los Reglamentos sanitarios.

SECCIÓN CUARTA

Paso en cuarentena por el Canal de Suez.

Artículo 77. La Autoridad sanitaria del puerto de Suez concederá el paso en cuarentena. Se informará de ello inmediatamente al Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto. En los casos dudosos, éste decidirá.

Artículo 78. Desde que se conceda la autorización prevista en el artículo precedente, se pedirán telegramas a los puertos en los que según el Capitán, haya de hacer escala, así como al puerto de destino final. El envío de dichos telegramas será por cuenta del buque.

Artículo 79. Cada país dictará disposiciones penales contra los buques que abandonen la ruta indicada por el Capitán y toquen indebidamente en alguno de los puertos de dicho país. Se exceptuarán los casos de fuerza mayor y los de arribada forzosa.

Artículo 80. En el momento de la visita sanitaria el Capitán estará obligado a declarar si tiene a bordo equipos de fogoneros indígenas o cualesquiera servidores asalariados que no estén inscritos en la lista de la tripulación o en el registro consiguiente.

Se harán principalmente, las siguientes preguntas a los Capitanes de los buques que se presenten en Suez procedentes del Sur. Contestarán

a ellas bajo juramento o por declaración solemne:

“¿Tiene usted auxiliares fogoneros u otros individuos de servicio no inscritos en la lista de la tripulación o en el registro especial? ¿Qué nacionalidad tienen? ¿Dónde les ha embarcado Vd?”

Los Médicos sanitarios deberán comprobar la presencia de dichos auxiliares, y si viesen que hay ausentes entre ellos averiguarán cuidadosamente la causa.

Artículo 81. Un Oficial y dos Guardas sanitarios, al menos, subirán a bordo y acompañarán al buque hasta Port-Said. Tendrán por misión impedir las comunicaciones con tierra y vigilar la ejecución de las medidas prescritas durante la travesía del Canal.

Artículo 82. Se prohíbe todo embarque o desembarque y cualquier transbordo de pasajeros o de mercancías durante la travesía del Canal de Suez. Sin embargo, los viajeros podrán embarcarse en Suez o en Port-Said, en cuarentena.

Artículo 83. Los buques que viajen en cuarentena deberán efectuar el recorrido de Suez a Port-Said o viceversa sin atracar, durante el mismo, en ningún punto.

En caso de varadura o de parada indispensable, las operaciones necesarias se efectuarán por el personal de a bordo, evitándose cualquier comunicación con el personal de la Compañía del Canal de Suez.

Artículo 84. Los transportes de tropa por medio de barcos sospechosos o infectados, que viajen en cuarentena, estarán obligados a atravesar el Canal solamente de día. Si debieran detenerse de noche en el Canal, echarán anclas en el lago Timsah o en el Gran Lago.

Artículo 85. El estacionamiento de buques que viajen en cuarentena estará prohibido en el puerto de Port-Said, salvo en los casos previstos en los artículos 82 y 86.

Las operaciones de aprovisionamiento deberán efectuarse con los medios de a bordo. Las personas empleadas en la carga o cualesquiera otras personas que hubiesen subido a bordo quedarán aisladas en el pontón de cuarentena. Serán sometidas a las medidas reglamentarias.

Artículo 86. Cuando fuese indispensable a los buques que viajen en cuarentena tomar carbón o petróleo en Suez o Port-Said deberán llevar a cabo dicha operación con las garantías necesarias de aislamiento y de vigilancia sanitaria que se indiquen por el Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto. Se autorizará a los obreros del puerto el carboneo del barco en todos aquellos en que sea posible una vigilancia eficaz de dicha operación y se evite todo contacto con los individuos de a bordo. Durante la noche, el lugar de dicha operación deberá estar alumbrado con luz eléctrica.

Artículo 87. Los Pilotos, los electricistas, los Agentes de la Compañía y los Guardas sanitarios deberán abandonar el barco en Port-Said fuera del puerto, entre los diques, y serán conducidos desde allí al pontón de cuarentena, donde serán sometidos a las medidas que se consideren necesarias.

Artículo 88. Los buques de guerra que se citan a continuación beneficiarán, para la travesía del Canal de Suez, de las disposiciones siguientes:

a) Que no ha habido a bordo, bien sea en el

momento de partida o bien durante la travesía, ningún caso de peste o de cólera.

b) Que se ha efectuado una visita minuciosa de todo el personal a bordo, sin excepción, menos de doce horas antes de la llegada al puerto egipcio y que no han revelado ningún caso de dichas enfermedades.

Dichos buques quedarán exentos de la visita médica y serán admitidos inmediatamente a libre plática.

La Autoridad cuarentenaria tendrá, sin embargo, el derecho de hacer efectuar por sus agentes la visita médica a bordo de los buques de guerra siempre que lo juzgue necesario.

Los buques de guerra sospechosos o infestados serán sometidos a los Reglamentos en vigor.

No se considerarán como buques de guerra sino las unidades de combate. Los transportes y los buques-hospitales entran en la categoría de buques ordinarios.

Artículo 89. El Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto estará autorizado para organizar el tránsito por el territorio egipcio por ferrocarril, en los trenes cuarentenarios, de las valijas postales y de los pasajeros ordinarios que procedan de países contaminados.

SECCIÓN QUINTA

Régimen sanitario aplicable al Golfo Pérsico.

Artículo 90. El régimen sanitario que resulte del título I del presente Convenio será aplicado, por lo que respecta a la navegación por el Golfo Pérsico, por las Autoridades sanitarias de los puertos tanto a la partida como a la llegada.

TITULO III

Disposiciones especiales relativas a las peregrinaciones.

CAPITULO PRIMERO

Prescripciones generales.

Artículo 91. Las disposiciones del artículo 13 serán aplicables a las personas y objetos con destino al Hedjaz o al Reino del Irak, y que deban embarcarse en un buque de peregrinos, aun cuando en aquel momento el puerto de embarque esté indemne.

Artículo 92. Cuando existan casos de peste, de cólera o de otra enfermedad epidémica en el puerto, el embarque no se hará en los buques de peregrinos sino después que las personas, reunidas en grupos, hayan sido sometidas a una observación que permita asegurar que ninguna de ellas está atacada de dichas enfermedades.

Se sobreentiende que para llevar a cabo dicha medida, cada Gobierno podrá tener en cuenta las circunstancias y posibilidades locales.

En caso de cólera, las personas que acepten la vacuna inmediata, practicada por el Médico de la Autoridad sanitaria, no serán sometidas sino a la visita médica en el momento de la vacuna. Quedarán dispensadas de la observación prevista en el presente artículo.

Artículo 93. Los peregrinos deberán proveerse de un billete de ida y vuelta o haber depositado una cantidad suficiente para el regreso, y, si las circunstancias lo permitiesen, justificar la

existencia de medios suficientes para llevar a cabo la peregrinación.

Artículo 94. Los buques de motor mecánico son los únicos admitidos para transportar peregrinos en trayecto largo.

Artículo 95. Los buques de peregrinos que efectúen el cabotaje en el Mar Rojo, destinados a transportes de corta duración, denominados "viajes de cabotaje" estarán sometidos a las disposiciones contenidas en un Reglamento especial publicado por el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto.

Artículo 96. No se considerará como buque de peregrinos aquel que, además de los pasajeros corrientes, entre los cuales podrán incluirse los peregrinos de clases superiores, embarque peregrinos en una proporción menor de uno por cada cien toneladas de desplazamiento bruto.

Esta excepción se refiere únicamente al buque, y los peregrinos, de cualquier clase que sean, quedarán sometidos a las disposiciones del presente Convenio que a ellos se refieran.

Artículo 97. El Capitán o la Agencia de la Compañía de navegación, a elección de la Autoridad sanitaria, estarán obligados a pagar la totalidad de los impuestos sanitarios exigibles a los peregrinos. Dichos impuestos estarán incluidos en el precio del billete.

Artículo 98. Los peregrinos que embarquen o desembarquen en las estaciones sanitarias no deberán, en lo que sea posible, tener ningún contacto entre sí en los puntos de embarque.

Los peregrinos desembarcados deberán repartirse en el campamento por grupos, tan poco numerosos como sea posible.

Será necesario proveerles de buena agua potable, bien se encuentre en el mismo sitio o bien se obtenga por destilación.

Artículo 99. Los víveres transportados por los peregrinos se destruirán, si la Autoridad sanitaria lo juzga necesario.

CAPITULO II

Buques de peregrinos:—Instalaciones sanitarias

SECCIÓN PRIMERA

Acondicionamiento general de los buques.

Artículo 100. El buque deberá estar en condiciones de alojar a los peregrinos en el entrepuente. Además del espacio reservado a la tripulación deberá disponer para cada individuo, cualquiera que sea su edad, de un área de 1'50 metros cuadrados, es decir, 16 pies cuadrados, con una altura de entrepuente de 1'80 metros, al menos, es decir, cerca de seis pies ingleses.

Queda prohibido alojar peregrinos en el primero de los entrepuentes que se encuentre bajo la línea de flotación.

Deberá asegurarse una eficaz ventilación que se suplirá bajo el primero de los entrepuentes por ventilación mecánica.

Además del citado espacio reservado a los peregrinos, el buque deberá disponer en el puente, para cada individuo, cualquiera que sea su edad, de un espacio libre de 0'56 metros cuadrados al menos, es decir, cerca de seis pies cuadrados ingleses, además del reservado en el citado puente a los hospitales demontables, a la tripulación, a las duchas, las letrinas y los sitios destinados al servicio,

Artículo 101. Deberá haber en el puente locales reservados ocultos, de los que habrá un número suficiente para uso exclusivo de las mujeres.

Dichos locales estarán provistos de cañerías de agua a presión, con grifos o duchas, de manera que suministren permanentemente el agua de mar necesaria para el uso de los peregrinos, incluso si el buque estuviera anclado.

Habrá un grifo o ducha en proporción de 1 por 100 o fracción de cien peregrinos.

Artículo 102. El buque deberá estar provisto, aparte de los retretes reservados a la tripulación, de letrinas con agua corriente o provistas de grifo.

Deberá haber letrinas exclusivamente reservadas a las mujeres.

Las letrinas deberán estar en proporción de 2 por 100 o fracción de cien peregrinos.

No podrá haber retretes en la bodega. Artículo 103. El buque deberá estar provisto de dos locales destinados a cocina personal de los peregrinos.

Artículo 104. Se reservarán locales destinados a enfermería que ofrezcan buenas condiciones de seguridad y salubridad para el alojamiento de los enfermos. Dichos locales deberán estar situados sobre el puente, a menos que, según opinión de la Autoridad sanitaria, se pueda buscar un acondicionamiento igualmente higiénico en cualquier otra parte.

Deberán estar dispuestos de manera que puedan aislarse según la enfermedad, los enfermos atacados de afecciones contagiosas y las personas que hayan estado en contacto con ellos.

Las enfermerías, incluso las desmontables, deberán poder recibir un 4 por 100 o fracción de 100 peregrinos embarcados a razón de tres metros cuadrados, es decir, cerca de 32 pies cuadrados ingleses por persona.

Las enfermerías deberán estar provistas de letrinas especiales.

Artículo 105. Cada buque deberá tener a bordo los medicamentos, desinfectantes y objetos necesarios para el cuidado de los enfermos. Los Reglamentos dictados por cada Gobierno para esta clase de buques deberán determinar la naturaleza y cantidad de dichos medicamentos. Cada buque deberá, además, estar provisto de los medios necesarios de inmunización, especialmente vacuna anticórtica y antivariolosa. Dichos cuidados y remedios serán concedidos gratuitamente a los peregrinos.

Artículo 106. Todo buque que embarque peregrinos deberá tener a bordo un Médico diplomado según la ley que deberá contar con el beneplácito del Gobierno del primer puerto en que se hayan embarcado los peregrinos para el viaje de ida. Se embarcará un segundo Médico con las mismas condiciones, desde que el número de peregrinos exceda de mil.

Artículo 107. El Capitán estará obligado a fijar a bordo, en un sitio visible y accesible a los interesados, carteles escritos en los idiomas principales de los países habitados por los peregrinos que embarque, que indicarán:

- 1.º El destino del barco.
- 2.º El precio de los billetes.
- 3.º La ración diaria de agua y víveres concedida a cada peregrino conforme a las disposiciones del país de origen.
- 4.º El precio de los víveres no comprendidos

en la ración diaria, que deberán pagarse aparte.

Artículo 108. Los equipajes de los peregrinos que no sean de mano se facturarán y numerarán. Los peregrinos no podrán conservar en su poder sino los objetos estrictamente necesarios. Los Reglamentos dictados para sus buques por cada Gobierno determinarán la naturaleza, cantidad y dimensiones de dichos objetos.

Artículo 109. Se fijarán extractos de las disposiciones del capítulo I, del II (secciones I, II y III), así como del capítulo III del presente título, bajo la forma de Reglamento, en el idioma de la nacionalidad del barco, así como en los principales idiomas de los países habitados por los peregrinos que embarquen, en un sitio visible y accesible, en cada puente y transporte peregrinos.

SECCIÓN SEGUNDA

Medidas que deben tomarse antes de la partida.

Artículo 110. El Capitán o, a falta del Capitán, el propietario o agente de cualquier buque destinado a transportar peregrinos, estará obligado a declarar, tres días antes de la partida, al menos, a la Autoridad competente del puerto de salida su intención de embarcar peregrinos. En los puertos de escala, el Capitán o, a falta del Capitán, el propietario o el agente de todo buque destinado a peregrinos, estará obligado a hacer la misma declaración doce horas antes de la partida del buque. Esta declaración deberá indicar el día en que se proyecta partir y el destino del buque.

Artículo 111. Después de la declaración prescrita por el artículo precedente, la Autoridad competente hará proceder, por cuenta del Capitán, a la inspección y arqueo del buque.

Se hará únicamente la inspección si el Capitán estuviese ya provisto de un certificado de arqueo, entregado por la Autoridad competente de su país, a menos que se sospeche que el citado documento no está de acuerdo con el estado actual del buque.

Artículo 112. La Autoridad competente no permitirá la salida del buque dedicado a transportar peregrinos sino después de haberse informado:

a) De que el buque ha sido puesto en estado de absoluta limpieza, y si fuese necesario, desinfectado.

b) De que el buque se encuentra en estado de emprender el viaje sin peligro; de que está provisto de las instalaciones y aparatos necesarios para hacer frente a los peligros de naufragio, de accidente o de incendio; y particularmente de que está provisto de un aparato de telegrafía sin hilos, emisor y receptor, y que podrá funcionar independientemente de la máquina central; de que está provisto de una cantidad suficiente de aparatos de salvamento, además de que está bien equipado, acondicionado y aireado, provisto de toldos que tengan un espesor y una dimensión suficientes para proteger el puente, y que no existe nada a bordo que sea o pueda ser nocivo para la salud o la seguridad de los pasajeros.

c) De que además del aprovisionamiento del buque y de la tripulación existe a bordo, en sitios apropiados para el almacenaje conveniente, víveres, así como combustible; todo de buena cali-

dad y en cantidad suficiente para todos los peregrinos y para toda la duración del viaje.

d) De que el agua potable embarcada es de buena calidad; de que existe en cantidad suficiente; de que los depósitos de agua potable están, a bordo, al abrigo de cualquier suciedad y cerrados, de manera que la distribución del agua no pueda hacerse más que por grifos o bombas. Los aparatos de distribución llamados "chupadores" están absolutamente prohibidos.

e) De que el buque posee un aparato destilatorio, que pueda producir una cantidad de agua de cinco litros, al menos, por persona y día, incluida la tripulación.

f) De que el buque posee una estufa de desinfección, cuya seguridad y eficacia habrán sido comprobadas por las Autoridades sanitarias del puerto de embarque de los peregrinos.

g) De que la tripulación lleva un Médico diplomado y al corriente, en cuanto sea posible, de las cuestiones de sanidad marítima y de Patología exótica, que deberá haber sido admitido por el Gobierno del primer puerto en el que los peregrinos se hayan embarcado para el viaje de ida, y de que el buque posee medicamentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 105;

h) De que el puente está libre de cualquier mercancía u objeto entorpecedor;

i) De que las condiciones del buque son tales, que las medidas prescritas por la sección tercera pueden llevarse a cabo.

Artículo 113. El Capitán no podrá partir hasta tanto que tenga en su poder:

1.º Una lista, visada por la Autoridad competente, que indique el número y sexo de los peregrinos que hayan embarcado y el número total de peregrinos que se consiente embarcar.

2.º Un documento que indique el nombre, la nacionalidad y el tonelaje del buque, el nombre del Capitán, el del Médico, el número exacto de personas embarcadas (tripulación, peregrinos y otros pasajeros), la naturaleza de la carga y el lugar de salida.

La Autoridad competente indicará sobre el citado documento si se ha alcanzado el número reglamentario de peregrinos o, de lo contrario, el número complementario de los pasajeros que el buque está autorizado a embarcar en las escalas subsiguientes.

SECCIÓN TERCERA

Medidas que deben tomarse durante la travesía.

Artículo 114. La cubierta destinada a los peregrinos deberá estar, durante la travesía, libre de objetos que puedan estorbar; debe estar reservada de día y de noche a las personas embarcadas, y puesta gratuitamente a su disposición.

Artículo 115. Los entrepuentes deberán limpiarse cuidadosamente y frotarse con arena, a diario, mientras que los peregrinos se encuentren sobre cubierta.

Artículo 116. Los evacuorios destinados a los pasajeros, así como los de la tripulación, deberán mantenerse en estado de limpieza, para lo cual se limpiarán y desinfectarán tres veces al día y más a menudo, si fuese necesario.

Artículo 117. Los excrementos y evacuaciones de personas que presenten síntomas de peste o de cólera, de disentería o de cualquier otra enfermedad que les impida hacer uso de los evacuorios de la enfermería, deberán recogerse en recipientes que contengan una solución desinfect-

tante. Estos recipientes se vaciarán en los evacuatorios de la enfermería, que deberá desinfectarse cuidadosamente cada vez después de verterse en ellos las materias.

Artículo 118. Los objetos de cama, las alfombras, los vestidos que hayan estado en contacto con los enfermos declarados en el artículo precedente, deberán desinfectarse inmediatamente. La observancia de esta regla se recomienda especialmente para los vestidos de las personas que se acerquen a los citados enfermos y que hayan podido mancharse.

Aquellos objetos de los arriba mencionados que no tengan valor deberán arrojarse al mar si el buque no se encuentra en un puerto o en un canal, o ser destruidos por el fuego. Los demás deberán desinfectarse al cuidado del Médico de a bordo.

Artículo 119. Los locales citados en el artículo 104, ocupados por enfermos, deberán limpiarse y desinfectarse con todo rigor y regularidad.

Artículo 120. La cantidad de agua potable puesta a diario, gratuitamente, a disposición de cada peregrino, deberá ser de cinco litros al menos, cualquiera que sea la edad de aquél.

Artículo 121. Si hubiese duda sobre la calidad del agua potable o sobre la posibilidad de su contaminación, bien sea en su punto de origen, o bien durante el trayecto, el agua se hervirá o se esterilizará de otra forma, y el Capitán estará obligado a arrojarla en el primer puerto de arribada donde le sea fácil proveerse de otra mejor. No podrá embarcar ésta sin haber previamente desinfectado los depósitos.

Artículo 122. El Médico visitará a los peregrinos, cuidará a los enfermos y estará atento a que se observen las reglas de higiene a bordo. Deberá principalmente:

1.º Asegurarse de que los víveres distribuidos a los peregrinos son de buena calidad, que la cantidad está conforme con los compromisos contraídos y que están convenientemente preparados.

2.º Cerciorarse de que se observan las prescripciones del artículo 120, relativo a la distribución del agua.

3.º Si hay duda acerca de la calidad del agua potable, recordar por escrito al Capitán las prescripciones del artículo 121.

4.º Asegurarse de que el buque está en constante estado de limpieza, y especialmente de que las letrinas se limpian conforme a las prescripciones del artículo 116.

5.º Cerciorarse de que los alojamientos de los peregrinos se mantienen en condiciones higiénicas, y de que, en caso de enfermedad contagiosa, la desinfección se efectúa conforme a lo prescrito en el artículo 119.

6.º Llevar un diario de todos los incidentes sanitarios ocurridos en el curso del viaje, y presentarlo, a petición, a la Autoridad competente de los puertos de escala o de llegada.

Artículo 123. Las personas encargadas de cuidar a los enfermos atacados de peste, de cólera o de otras enfermedades infecciosas, son las únicas que pueden entrar al lado de ellos, y no deberán tener ningún contacto con las demás personas embarcadas.

Artículo 124. En caso de fallecimiento ocurrido durante la travesía, el Capitán deberá mencionarlo enfrente del nombre en la lista visada por la Autoridad competente la lista formada de inscribir en su libro de a bordo el nombre de la

persona fallecida, su edad, su procedencia, la causa presunta de su muerte, según el certificado del Médico, y la fecha del fallecimiento.

En caso de fallecimiento por enfermedad contagiosa, el cadáver, previamente envuelto en un sudario impregnado de una solución desinfectante, deberá ser arrojado al mar.

Artículo 125. El Capitán deberá de cuidar de que todas las operaciones profilácticas llevadas a cabo durante el viaje se inscriban en el libro a bordo. Este libro se presentará por él, a petición, a la Autoridad competente de escala o de llegada.

En cada puerto de escala, el Capitán hará visar por la Autoridad del punto de salida, y además de acuerdo con el artículo 113.

En el caso de que un peregrino sea desembarcado en el curso del viaje, el Capitán deberá mencionar en dicha lista el desembarco enfrente del nombre del peregrino.

En caso de embarque, las personas embarcadas deberán mencionarse en dicha lista, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 y antes de nuevo visado por la Autoridad competente.

Artículo 126. El documento sanitario entregado en el puerto de salida no deberá cambiarse en el curso del viaje. En caso de contravención de este precepto, el buque podrá ser tratado como infestado.

El citado documento será visado por la Autoridad sanitaria de cada puerto de escala. Esta inscribirá en él:

1.º El número de pasajeros desembarcados o embarcados en dicho puerto.

2.º Los incidentes ocurridos durante la travesía y relativos a la salud o a la vida de las personas embarcadas.

3.º El estado sanitario del puerto de escala.

SECCIÓN CUARTA

Medidas que deberán adoptarse a la llegada de los peregrinos al Mar Rojo.

A.—*Régimen sanitario aplicable a los buques de peregrinos que vayan del Sur hacia el Hedjaz.*

Artículo 127. Los buques de peregrinos que procedan del Sur y se dirijan al Hedjaz, deberán hacer, previamente, escala en la estación Sanitaria de Camaran y están sometidos al régimen establecido por los artículos siguientes.

Artículo 128. Los buques reconocidos como "indemnes", después de la visita médica como admitidos a libre práctica cuando las operaciones siguientes estén terminadas:

Los peregrinos desembarcarán; tomarán una ducha o un baño de mar; su ropa sucia y la parte de sus objetos de uso particular o de sus equipajes que pueda ser sospechosa, según la opinión de la Autoridad sanitaria, se desinfectarán. La duración de estas operaciones, incluidos el desembarco y el embarque, no deberá exceder de cuarenta y ocho horas. A condición de que no se proceda a los exámenes bacteriológicos que fueren necesarios.

Si no se comprueba ningún caso cierto o dudoso de peste o de cólera durante dichas operaciones, los peregrinos se embarcarán de nuevo y el barco se dirigirá hacia Djeddak.

Los buques que se reconozcan como "indemnes", después de la visita médica, estarán libres

de las operaciones arriba mencionadas, si se cumplen las condiciones siguientes:

1.^a Que todos los peregrinos que se encuentren a bordo hayan sido inmunizados contra el cólera o la viruela.

2.^a Que las disposiciones del presente Convenio han sido cumplidas estrictamente.

3.^a Que no hay motivo para dudar que la declaración del Capitán y del Médico del barco, según la cual no ha habido caso de peste, de cólera o de viruela a bordo, ni al partir ni durante el viaje.

En cuanto a la peste, las disposiciones del artículo 27 se aplicarán en lo referente a las ratas que pueda haber a bordo.

Artículo 129. Los buques sospechosos a bordo de los cuales haya habido casos de peste en los seis primeros días después del embarque, o a bordo de los que se haya comprobado una mortalidad insólita de ratas, o que hayan tenido a bordo casos de cólera en el momento de partir; pero ningún nuevo caso, desde cinco días antes, serán sometidos al régimen siguiente:

Los peregrinos desembarcarán, tomarán una ducha o un baño de mar; su ropa sucia o la parte de sus objetos de uso particular y de sus equipajes que pueda ser sospechosa, según la opinión de la Autoridad sanitaria, se desinfectarán; las partes del barco que hayan sido habitadas por los enfermos se desinfectarán. La duración de dichas operaciones, incluyendo el desembarco y el embarque, no deberá exceder de cuarenta y ocho horas. La Autoridad sanitaria podrá efectuar los exámenes bacteriológicos que juzgue necesarios, a condición de que no pase de dicho plazo.

Si no se comprueba ningún caso cierto o dudoso de peste o de cólera durante esas operaciones, los peregrinos volverán a embarcar inmediatamente y el buque se dirigirá hacia Djeddak.

Para la peste, las disposiciones del artículo 26 serán aplicadas en lo que concierne a las ratas que pueda haber a bordo.

Artículo 130. Los buques infestados, es decir, que tengan a bordo casos de peste o de cólera, o que hayan presentado casos de peste más de seis días después del embarque, o de cólera desde cinco días antes, o a bordo de los cuales se hayan descubierto ratas infectadas con peste, serán sometidos al régimen siguiente:

Las personas atacadas de cólera o de peste serán desembarcadas y aisladas en el hospital. Los demás pasajeros serán desembarcados y aislados por grupos de personas, lo menos numerosos que sea posible, de manera que el conjunto no sufra las consecuencias de que la peste o el cólera puedan desarrollarse en un grupo particular.

La ropa sucia, los objetos de uso particular, los vestidos de la tripulación y de los pasajeros se desinfectarán, así como el buque.

Sin embargo, la Autoridad sanitaria local podrá decidir que la descarga de los baúles y de las mercancías no es necesaria, y que solamente una parte del buque debe someterse a desinfección.

Los pasajeros permanecerán cinco o seis días, según se trate de cólera o de peste, en el establecimiento de Camarán. Si se presentasen nuevos casos después del desembarco, el periodo de observación se prolongará cinco días más para el cólera y seis para la peste, después del aislamiento del último caso.

Para la peste se aplicarán las disposiciones del

artículo 25, por lo que se refiere a las ratas que pueda haber a bordo.

Después de haber terminado estas operaciones, el buque, una vez vueltos a embarcar los peregrinos, se dirigirá hacia Djeddak.

Artículo 131. Los buques citados en los artículos 128, 129 y 130 serán sometidos al llegar a Djeddak a la visita médica a bordo. Si el resultado fuese favorable, recibirán la libre plática. Si, por el contrario, durante la travesía o al llegar a Djeddak se hubiesen señalado casos ciertos de peste o de cólera, la Autoridad sanitaria del Hedjaz podrá tomar todas las medidas necesarias, con reserva de las disposiciones del artículo 54.

Artículo 132. Toda estación sanitaria destinada a recibir peregrinos deberá estar provista de un personal instruido, experimentado y suficientemente numeroso, así como de todas las construcciones e instalaciones materiales necesarias para asegurar la aplicación, en su totalidad, de las medidas a que están sometidos los peregrinos citados.

B.—Régimen sanitario aplicable a los buques de peregrinos que vengan del Norte de Port-Said y se dirijan hacia el Hedjaz.

Artículo 133. Si no se comprobase la presencia de la peste o del cólera ni en el puerto de salida ni en sus alrededores, y que ningún caso de peste o de cólera se ha presentado durante la travesía, el buque será admitido inmediatamente a libre plática.

Artículo 134. Si se comprobase la presencia de la peste o del cólera en el puerto de salida o en sus alrededores, o si se hubiese presentado algún caso de peste o de cólera durante la travesía, el buque será sometido en El Tor a las reglas establecidas para los que procedan del Sur y se detengan en Camarán. Los buques serán admitidos después a libre plática.

SECCIÓN QUINTA

Medidas que deben tomarse al regreso de los peregrinos.

A.—Buques de peregrinos que vuelvan hacia el Norte.

Artículo 135. Todo buque con rumbo hacia Suez o a algún puerto del Mediterráneo que lleve a bordo peregrinos o pasaje análogo, y que proceda de un puerto del Hedjaz u otro cualquiera de la costa arábiga del Mar Rojo, estará obligado a dirigirse a El Tor, para allí someterse a la observación y las medidas sanitarias indicadas en los artículos 140 a 142.

Artículo 136. Mientras se crea en el puerto de Akaba una estación cuarentenaria que responda a las necesidades actuales, los peregrinos que se dirijan del Hedjaz a Akaba por vía marítima se someterán en El Tor, antes de desembarcar en Akaba a las medidas de cuarentena necesarias.

Artículo 137. Los buques que conduzcan peregrinos hacia el Mediterráneo no atravesarán el Canal sino en cuarentena.

Artículo 138. Se advierte a los agentes de las Compañías de navegación y los Capitanes que después de terminada su observación en la estación sanitaria de El Tor, los peregrinos egipcios serán los únicos autorizados a abando-

nar definitivamente el buque para dirigirse seguidamente a sus domicilios.

No se reconocerá como egipcios o residentes en Egipto sino a los peregrinos que lleven un certificado de residencia que emane de una Autoridad egipcia, y de acuerdo con el modelo establecido.

Los peregrinos que no sean egipcios no podrán, después de dejar El Tor, desembarcar en un puerto egipcio, excepto con permiso especial y bajo las condiciones especiales establecidas por la Autoridad sanitaria egipcia, de acuerdo con el Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto. Por consiguiente, se advierte a los agentes de navegación y a los Capitanes que se prohíbe, sin permiso especial para cada caso, el transbordo de los peregrinos extranjeros a Egipto, bien sea en El Tor, bien sea en Suez, en Port-Said o en Alejandría.

Los buques que tuviesen a bordo peregrinos que no sean de nacionalidad egipcia seguirán la suerte de esos peregrinos, y no serán recibidos en ningún puerto egipcio del Mediterráneo.

Artículo 139. Los peregrinos egipcios estarán sometidos en El Tor o en cualquier otra estación designada por el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto a una observación de tres días y a una visita médica, y si fuese necesario a desinfección y desinsectación.

Artículo 140. Si se comprobase presencia de la peste o del cólera en el Hedjaz o en el puerto de que proceda el barco, o lo hubiese sido en el Hedjaz durante la peregrinación, el barco será sometido en El Tor a las disposiciones establecidas en Camarán para los buques infestados.

Las personas atacadas de peste o de cólera serán desembarcadas y asiladas en el hospital. Los demás pasajeros desembarcarán y quedarán asilados en grupos, compuestos del menor número posible de personas, de manera que el conjunto no sufra las consecuencias de que la peste o el cólera ataquen a un grupo particular.

La ropa blanca sucia, los objetos de uso particular, las ropas de la tripulación y de los pasajeros, los equipajes y las mercancías que se sospeche están contaminadas, se desembarcarán para que se desinfecten. Su desinfección y la del barco se efectuará de una manera completa.

Sin embargo la Autoridad sanitaria del puerto podrá decidir que la descarga de los equipajes grandes y de las mercancías no es necesaria, y que solamente una parte del barco debe someterse a desinfección.

Se aplicará el régimen previsto en el artículo 25, por lo que se refiere a las ratas que pueda haber a bordo.

Todos los peregrinos serán sometidos, a contar del día en que se han concluido las operaciones de desinfección, a una observación de seis días enteros para la peste y de cinco días para el cólera. Si se ha producido un caso de peste o de cólera en una sección, el período de seis o de cinco días no comenzarán para ella sino a contar del día en que se haya comprobado el último caso.

Artículo 141. En el caso previsto por el artículo precedente, los peregrinos egipcios podrán sufrir, además, una observación suplementaria de tres días.

Artículo 142. Si no se comprueba la presencia de la peste o del cólera ni en el puerto de que proceda el buque, y no lo ha sido en el Hed-

jaz durante la peregrinación, el buque se someterá en El Tor a las disposiciones establecidas en Camarán para los buques indemnes.

Los peregrinos desembarcarán y tomarán una ducha o un baño de mar; su ropa blanca sucia o aquella parte de sus objetos de uso particular o de sus equipajes que pueda ser sospechosa, según la opinión de la Autoridad sanitaria, se desinfectarán. La duración de dichas operaciones no deberá exceder de setenta y dos horas.

Sin embargo, un buque de peregrinos, si no ha habido enfermos atacados de peste o de cólera durante la travesía de Djeddah a Yambo y a El Tor y si la visita médica efectuada en El Tor, después de desembarcar, permite comprobar que no hay tales enfermos, puede ser autorizado por el Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto a pasar en cuarentena el canal de Suez, aun por la noche, si se cumplen las cuatro condiciones siguientes:

1.^a Que el servicio médico esté asegurado a bordo por uno o varios Médicos diplomados y admitidos.

2.^a Que el buque esté provisto de estufas de desinfección que funcionen eficazmente.

3.^a Que esté comprobado que el número de peregrinos no es superior al autorizado por los Reglamentos de la peregrinación.

4.^a Que el Capitán se comprometa a ir directamente al puerto que indique como próxima escala.

El impuesto sanitario pagado a la Administración cuarentenaria, será el mismo que el que habrían pagado los peregrinos si hubiesen estado tres días de cuarentena.

Artículo 143. El buque que durante la travesía de El Tor a Suez hubiese tenido un caso sospechoso, podrá ser rechazado a El Tor.

Artículo 144. El transbordo de peregrinos está terminantemente prohibido en los puertos egipcios, excepto con permiso especial y bajo las condiciones especiales impuestas por la Autoridad sanitaria egipcia, de acuerdo con el Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto.

Artículo 145. Los buques que partan de Hedjaz y que tengan a bordo peregrinos con destino a un puerto de la costa africana del Mar Rojo, irán directamente a la estación cuarentenaria designada por la Autoridad territorial de que dependa el puerto antes mencionado, para someterse en dicha estación al mismo régimen cuarentenario que en El Tor.

Artículo 146. Los buques procedentes del Hedjaz o de un puerto de la costa arábiga del Mar Rojo donde no reinen la peste ni el cólera, que no tengan a bordo ni peregrinos ni pasaje análogo, y que no hayan tenido caso sospechoso durante la travesía, serán admitidos en Suez a libre plática después de visita médica favorable.

Artículo 147. Los viajeros procedentes del Hedjaz que hayan acompañado a la peregrinación, estarán sometidos al mismo régimen que los peregrinos. El título de comerciante u otro cualquiera no les eximirá de las medidas aplicables a los peregrinos.

B.—Peregrinos en caravana que regresen al Norte.

Artículo 148. Los peregrinos que viajen en caravana deberán, cualquiera que sea la situación sanitaria del Hedjaz, dirigirse a alguna de las estaciones cuarentenarias situadas en su ca-

mino, para allí someterse, según las circunstancias, a las medidas prescritas en los artículos 140 ó 142 para los peregrinos desembarcados.

C.—*Peregrinos que regresen hacia el Sur.*

Artículo 149. En caso de peregrinación infestada, podrá obligarse a un buque de peregrinos que regrese a regiones situadas al Sur del estrecho de Bab-el-Mandeb, por orden de la Autoridad consular de los países a los que los peregrinos se dirijan, a hacer escala en Camarán para allí someterse a la inspección médica.

SECCIÓN SEXTA

Medidas aplicables a los peregrinos que viajen por el ferrocarril del Hedjaz.

Artículo 150. Los Gobiernos de los países atravesados por el ferrocarril del Hedjaz tomarán toda clase de disposiciones para organizar la vigilancia sanitaria de los peregrinos en sus viajes a los Lugares Santos y la aplicación de las medidas profilácticas, a fin de impedir el desarrollo de las enfermedades contagiosas de carácter epidémico, inspirándose en los principios del presente Convenio.

SECCIÓN SÉPTIMA

Informaciones sanitarias acerca de la peregrinación.

Artículo 151. El Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto transmitirá periódicamente, y, caso necesario, por los medios más rápidos, a las Autoridades sanitarias de los países interesados, y al mismo tiempo a la Oficina Internacional de Higiene pública, en las condiciones previstas por el presente Convenio, todos los datos e informes sanitarios de que tenga conocimiento, durante la peregrinación, acerca de la situación sanitaria en el Hedjaz y en las regiones recorridas por los peregrinos. Redactará además una Memoria anual, que se comunicará a las mismas Autoridades y a la Oficina Internacional de Higiene pública.

CAPITULO III

Sanciones.

Artículo 152. Cualquier Capitán al que se pruebe que no se ha atendido a los compromisos adquiridos por él o a su cargo en cuanto a la distribución de agua, de los víveres ó del combustible, será castigado con una multa de 50 francos (oro) como máximo por cada omisión. Esta multa quedará a beneficio del peregrino que haya sido víctima de la falta y que pruebe que ha reclamado inútilmente el cumplimiento del compromiso adquirido.

Artículo 153. Toda infracción del artículo 107 se castigará con una multa de 750 francos (oro) como máximo.

Artículo 154. Todo Capitán que haya cometido o que haya dejado cometer un fraude cualquiera referente a la lista de peregrinos o al documento sanitario previstos en el artículo 113, será castigado con una multa de 1.250 francos (oro) como máximo.

Artículo 155. Todo Capitán que llegue sin documento sanitario del puerto de salida o sin visado de los puertos de escala, y que no esté pro-

visto de la lista reglamentaria y llevada con regularidad, según el artículo 113 y los artículos 125 y 126, será castigado en cada caso con una multa de 300 francos (oro) como máximo.

Artículo 156. Todo Capitán al que se pruebe que ha tenido a bordo más de cien peregrinos sin la presencia de un Médico diplomado, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 106, será castigado con una multa de 7.500 francos (oro) como máximo.

Artículo 157. Todo Capitán al que se pruebe que ha tenido a bordo un número superior de peregrinos al que está autorizado para embarcar, de acuerdo con lo prescrito en el número 1.º del artículo 113, será castigado con una multa de 125 francos (oro) como máximo por cada peregrino de más.

El desembarco de peregrinos que excedan del número corriente se efectuará en la primera estación donde resida una Autoridad competente, y el Capitán estará obligado a proveer a los peregrinos desembarcados del dinero necesario para continuar su viaje hasta su punto de destino.

Artículo 158. Todo Capitán al que se pruebe que ha desembarcado peregrinos en otro lugar que el de su destino, salvo su consentimiento o caso de fuerza mayor, será castigado con una multa de 500 francos (oro) como máximo por cada peregrino indebidamente desembarcado.

Artículo 159. Cualesquiera otras infracciones de las disposiciones relativas a los buques de peregrinos serán castigadas con una multa de 250 a 2.500 francos (oro) como máximo.

Artículo 160. Toda infracción comprobada se anotará en los documentos del barco, así como en la lista de peregrinos. La Autoridad competente levantará acta de ello para remitirla a quien corresponda.

Artículo 161. Las infracciones citadas en los artículos 152 a 159 inclusive se comprobarán por la Autoridad sanitaria del puerto en que el buque haga escala.

Las multas se impondrán por la Autoridad competente.

Artículo 162. Los agentes a quienes corresponda llevar a cabo la ejecución de las disposiciones del presente Convenio, por lo que se refiere a los buques peregrinos, serán castigados conforme a las leyes de sus países respectivos en caso de faltas por ellos cometidas en la aplicación de las citadas disposiciones.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.635.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Los señores Alcaldes de la provincia se servirán dar cuenta a este Gobierno civil de los actos que hayan realizado en los respectivos pueblos el día nueve del mes corriente, con motivo de la conmemoración del quinto aniversario de la instauración del actual régimen, expresando también los nombres de las personas que hayan concurrido a los celebrados en Zaragoza en di-

cho día y a los que el día 13 se verifiquen en la Corte.

Zaragoza, 6 de septiembre de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 3.636.

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

PRECIO DE LA LEHCE

CIRCULAR

Esta Junta provincial, por acuerdo tomado en sesión celebrada el día cinco del actual, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Desde el día 15 del mes actual, se venderá en la provincia el litro de leche a los siguientes precios:

Puntos fijos de venta.....	0'55 pesetas.
A domicilio, en vasijas metálicas precintadas	0'60 —
Idem, en id. de cristal id.	0'65 —

Estos precios serán los máximos a que deberá venderse la leche de vaca, cabra y oveja.

2.º Las cifras mínimas que de las diversas substancias de que se componen deben contener cada una de las leches de que se trata, son:

	Vacas.	Cabras.	Ovejas.
Materia grasa.....	3'30	4'48	5'80
Caseína	3'12	4	4'84
Lactosa	4'30	4'06	4'60
Lacto-proteína y lacto-albúmina	0'70	0'82	0'96
Cenizas solubles.....	0'53	0'60	0'70
Cenizas insolubles.....	0'05	0'04	0'10
Extracto a 100° C.	12	14	17

3.º Se prohíbe la venta a domicilio y por la calle de leche que no vaya en vasijas precintadas; vender leche desnatada que no lleve el letrero que lo haga constar así, y vender mezclas de leche de las clases de animales que se citan.

Todos los utensilios que se utilicen para esta industria estarán perfectamente limpios y en buen estado; cuantos no reúnan estas condiciones serán recogidos y multados sus dueños.

Lo que para general conocimiento y exacto cumplimiento se hace público por medio de este periódico oficial.

Zaragoza, 6 de septiembre de 1928.

El Gobernador-Presidente,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 3.633.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la glosopeda en el ganado de cerda de D. Ildelfonso Martínez, vendedor ambulante, vecino de Villal de Mesa, término municipal de Munébrega, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan:

Sitio en que radican los animales enfermos: Unas porquerizas enclavadas en el término de Munébrega, calle del Mesón, núm. 23.

Zona declarada infecta: La en que se hallan aislados los animales enfermos.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de 250 metros, en cuya faja no tendrán acceso los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Las señaladas en los artículos 223 al 226 del Reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 5 de septiembre de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 3.634.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de 30 de agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la rabia en el término municipal de Mara, que fué declarada oficialmente en 23 de abril último, con motivo de haber ocurrido un caso de dicha epizootia en un perro de la propiedad del vecino del citado término municipal, D. Matías Ramírez.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 5 de septiembre de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Listas de contribuyentes y Vocales del Catastro.
Número 3.632 Torralba de los Frailes
— 3.463 Tauste.

Anteproyecto de presupuesto para 1929

Número 3.584 Sos
— 3.614 Remolinos

Proyecto de presupuesto para 1929

Número 3.579 Zuera
— 3.581 Vierlas
— 3.600 Urrea de Jalón

Presupuesto para regir en 1929.

Número 3.578 Cerveruela
— 3.590 Mainar

Repartimiento sobre plagas del campo.

Número 3.585 Boquiñeni
— 3.630 Alberite de San Juan

Cuentas municipales

Número 3.582 Monegrillo. — Ejercicio de 1927.
— 3.614 Villadoz — Años 1923-24 a 1927.

Convocando a elección de Vocales para la Junta pericial del Catastro.

Núm. 3.583 Ruesta.—El 9 del actual, de 10 a 12.
— 3.590 Mainar.—El 16 del actual, de 9 a 12.
— 3.591 Almonacid de la Sierra.—El 9, de 10 a 12.
— 3.592 Cabolafuente.—El 9, de 8 a 12.
— 3.602 Villalba de P. rejil.—El 16, de 8 a 12.
— 3.613 Cubel.—El 16, de 10 a 12.
— 3.616 Los Fayos.—El 16, de 9 a 12.
— Torrecilla de Valmadrid.—El 12, de 10 a 12.

Núm. 3.648 Aranda de Moncayo.—El día 14, de 11 a 13.

Lista cobratoria de edificios y solares.

Número 3.580 Moyuela

Repartimiento de la contribución rústica y urbana para 1929.

Número 3.580 Moyuela
— 3.588 Tosos
— 3.593 Murero
— 3.596 Chiprana
— 3.631 Sestrica
— 3.642 Nuévalos

Matricula industrial.

Número 3.580 Moyuela

Prórroga del presupuesto.

Número 3.582 Monegrillo

Remolinos.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector municipal de Higiene pecuaria y Sanidad e Inspector de carnes de este pueblo, dotada en el haber anual de 965 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de empleados municipales y el Reglamento de Sanidad.

El agraciado podrá contratar con los vecinos unas 200 caballerías, casi todas ellas mayores. Remolinos, a 3 de septiembre de 1928.—El Alcalde, Domingo Navarro.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos e. materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cito y emplazo por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 3.545.

RIVEREZ IZQUIERDO, José; de 31 años, que dijo ser vecino de Belchit (Zaragoza), calle Martín, 38, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Aguilar de la Frontera (Córdoba), a responder de los cargos que le resulten en el sumario que se instruye, bajo el núm. 109 del actual, por estafa a consecuencia de haber viajado en el tren sin billete, desde Córdoba a Puente-Genil el día siete del corriente, en unión de Antonio Lozada Monchel.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar.

Núm. 3.535.

SANCHEZ PASCUAL, natural de Calatayud, en ignorado paradero en la actualidad, de unos 61 años de edad, tuerto del ojo izquierdo, estatura baja, muy tartamudo y sin dientes, comparecerá ante este Juzgado de instrucción, sito en la plaza de San Victorián, edificio cárcel, en término de diez días, a contar de la publicación de la presente, al objeto de constituirse en prisión decretada en el sumario instruido contra el mismo por el delito de incendio con el número 73 del año corriente; bajo apercibimiento en caso contrario de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios a que en derecho se haga acreedor.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca detención, en su caso, y a disposición de este Juzgado del indicado procesado.

Núm. 3.546.

GUARRO ROMERO, Amparo; viuda del maestro guarnicionero que fué del Tercio Francisco Roca Pedrola, de 41 años de edad, natural de Valencia, hija de Juan y de Marina, domiciliada últimamente en Zaragoza, calle Monterregado, 36 (Torrero); comparecerá, en el término de treinta días, o comunicará su residencia y domicilio al Teniente Coronel de Infantería D. Manuel García Alvarez. Juez de causas de las Fuerzas Militares de Marruecos en su despacho oficial en Ceuta, situado en el antiguo Hospital Central, con objeto de ser notificada de resolución recaída en expediente instruído con motivo de haber contraído matrimonio in articulo mortis.

Ceuta, 22 de agosto de 1928. — El Teniente Coronel Juez, Manuel García Alvarez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Sos del Rey Católico.

D. Tomás Salvo Bonafonte, accidentalmente Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el ramo separado formado para la exacción de las costas causadas en la Excm. Audiencia del Territorio por D. Juan Luis Martínez Marcellán, en el incidente de nulidad de actuaciones por él promovido en este Juzgado, en la pieza separada de ejecución de la sentencia dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos a instancia de don José Nicolás de Escoriaza y Fabro, contra los herederos de D. Bernardo Martínez y otros, sobre deslinde y adjudicación de terrenos en el monte Abargo, de Luesia, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, por término de veinte días, y con rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, las siguientes fincas, sitas en término de la villa de Luesia.

1. Corral, sito en la partida de Val de Navas; que linda por los cuatro puntos cardinales con D. José Aragués Campos: tasado en cinco mil pesetas.

2. Posesión, en la partida de los Barnués, compuesta de un molino de vapor, sistema Sulcer, con cuatro calderas, depósito de alimentación y condensación, de dos piedras, una casa y sus dependencias, consistentes en graneros, cuadras, pajares, gallineros y palomares, horno de pan cocer y corral cubierto y descubierto una huerta cerrada de pared con árboles frutales y emparrados, de cabida seis fanegas de tierra regadío, equivalentes a cuarenta y dos áreas noventa y una centiáreas, confrontante uno con otro y todo junto al saliente con monte común, al mediodía con camino para Sangüesa, al poniente con acequia de Siberana y al norte con camino de Lobera: tasada en diez mil ochocientas pesetas.

3. Hortal, en la partida Planta de Loire, de cabida una fanega, seis almudes, o sean once áreas próximamente, confrontante al norte, sur y este con camino público y al oeste con río Onsella: tasado en cien pesetas.

4. Recueja, en la partida del Fornillo, de cabida cuatro fanegas, o sean veintiocho áreas, sesenta centiáreas; lindante por los cuatro puntos cardinales con monte común: tasada en seiscientas pesetas.

5. Corral, en la partida de Val de Fornos, de doce cahices de tierra, todo contiguo, equivalentes a seis hectáreas, ochenta y seis áreas y cincuenta y dos centiáreas; lindante por sur y oeste con monte de Siberana, este con monte de Fayanás y al norte con monte de Lobera: tasado en mil cuatrocientas pesetas.

6. Corral y pajar, situado en el Pedregal, afueras de Luesia, lindante al norte con casa de Manuel García, sur con el mismo Pedregal, este con casa de María Diarte y oeste con corral de Manuel García: tasado en cinco mil pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día seis del próximo mes de octubre, a las once de su mañana, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

3.^a Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

4.^a Que no existen títulos de propiedad de las fincas y que la certificación de cargas estará de manifiesto en secretaría para poder ser examinada.

5.^a Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes; entendiéndose en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en la villa de Sos del Rey Católico, a treinta de agosto de mil novecientos veintiocho.—Tomás Salvo.— El Secretario judicial, José Pareja.

Núm. 3.529.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en el sumario que ante el mismo se sigue con el número 237 de 1928, sobre sustracción a Blasa Fustero Jaso, se cita a Pedro Monzón Puerta, para que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, y Secretaría de Don Santiago Calvo, con el fin de ser oído como denunciado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Zaragoza, 28 de agosto de 1928.—El Secretario, José de Luis.